

Santiago, veintidós de abril de dos mil catorce.

VISTOS:

Se instruyó este proceso, rol N° 2.182-98, episodio "**Juan Ernesto Ibarra Toledo**", para investigar la existencia del delito de secuestro en la persona de esta víctima.

Los hechos que dieron motivo a la instrucción de esta causa se exponen en la querrela interpuesta por Dora Isabel García Rodríguez (1), Presidenta del Colegio de Asistentes Sociales de Chile, por el delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de **Juan Ernesto Ibarra Toledo**, estudiante de Servicio Social de la Universidad de Chile, de 21 años, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, detenido el día 25 de julio de 1974, en contra de Augusto Pinochet Ugarte y de todos los que resulten responsables. A fojas 301 se acumula al proceso el sumario instruido en el 7° Juzgado del Crimen de Santiago, rol N°76.166, iniciado por denuncia de Lutgarda Rebeca Toledo Pichón por el delito de secuestro de su hijo Juan Ernesto Ibarra Toledo, cometido el 25 de julio de 1974

Por resolución de fojas 1947 se sometió a proceso a Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Humberto Zapata Reyes, Marcelo Luis Moren Brito y Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en calidad de autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Juan Ernesto Ibarra Toledo.

Los respectivos extractos de filiación y antecedentes de los acusados se agregan de fojas 1999 a 2011 de Miguel Krassnoff; de fojas 2013 a 2021 de Basclay Zapata; de fojas 2025 a 2038 de Marcelo Moren y de fojas 2041 a 2058, de Manuel Contreras Sepúlveda.

A fojas 2173 se declaró cerrado el sumario.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 2174 y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

A fojas 2193 Paulina Zamorano Valenzuela, por el Programa "Continuación Ley N°19.123" del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, adhirió a la acusación de oficio y pide se les condene a los procesados a las máximas penas establecidas en la ley.

A fojas 2202 se declara abandonada la acción por parte del querellante Colegio de Asistentes Sociales de Chile.

Las defensas de los acusados que se indican, contestan, respectivamente, la acusación de oficio y la adhesión particular; a fojas 2213, lo hace el letrado Enrique Ibarra Chamorro en representación de **Basclay Humberto Zapata Reyes**, opone como excepciones de previo y especial pronunciamiento las de amnistía y de prescripción de la acción penal. Subsidiariamente, contesta la acusación y plantea las excepciones de amnistía y de prescripción de la acción penal. Además, invoca la eximente de la obediencia debida.

En subsidio, solicita se recalifique la participación a secuestro simple, ya que la víctima fue "*retirada antes de los noventa días*". También invoca las

circunstancias atenuantes de responsabilidad penal contempladas en los artículos 103 y 11 N°6 del Código Penal y 211 y 214, inciso final del Código de Justicia Militar e impetra beneficios de la ley 18.216.

A fojas 2229 contesta los cargos el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación del imputado **Juan Manuel Contreras Sepúlveda**, opone como excepciones de previo y especial pronunciamiento las de amnistía y prescripción de la acción penal. Subsidiariamente, contesta la acusación y solicita la absolución de su defendido por no encontrarse acreditado que hubiera dado las órdenes, sabido o debido saber de la privación de libertad de Juan Ibarra. Y, en todo caso, que dada la existencia del estado de sitio por conmoción interna cualquier arresto fue realizado con derecho. En subsidio, invoca el principio de irretroactividad de la ley penal y, finalmente, pide la recalificación de los hechos de secuestro a detención ilegal. Reitera, como defensas de fondo, la amnistía y la excepción de prescripción de la acción penal.

En subsidio, invoca las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal del artículo 11 N°1 y N°6 y 103 del Código Penal. Finalmente, solicita la remisión condicional de la pena.

A fojas 2243, el abogado Francisco Javier Piffaut Passicot, en representación de **Marcelo Moren Brito**, opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal y también las invoca como defensas de fondo, en virtud del artículo 433 N°6 y 7 del Código de Procedimiento Penal. En seguida plantea la improcedencia de considerar el secuestro como delito permanente. Invoca la eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N°10 del Código Punitivo. Además, solicita la absolución por falta de participación en los hechos. En subsidio, pide la recalificación del delito de secuestro al de detención ilegal del artículo 148 del Código Penal. En subsidio, invoca las atenuantes contempladas en el artículo 11 N°1 y N°6 del Código citado y pide la aplicación de alguno de los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 2263 el abogado Carlos Portales A., en representación de **Miguel Krassnoff**, opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal y también las invoca como defensas de fondo; en seguida plantea la falta de participación de su defendido en el delito; formula petición de recalificación del delito de secuestro al de detención ilegal, contemplado en el artículo 148 del Código Penal. Además, estima que se habría producido un secuestro simple, por no cumplirse el plazo de 90 días. Invoca, en subsidio, las atenuantes contempladas en los artículos 11 N°1 y N°6 y 103 del Código Penal, 211 y 214, inciso 2° del Código de Justicia Militar.

A fojas 2303 se recibe la causa a prueba.

En el término probatorio se agregan a fojas 2312 y siguiente informe respecto de las destinaciones de Basclay Zapata Reyes.

A fojas 2316 Se trajo los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1º) Que a fin de acreditar la existencia del delito materia de la acusación de oficio de fojas 2174 y de la adhesión a ella, de lo principal de fojas 2193, , se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

1) Querrela interpuesta por Dora Isabel García Rodríguez (1), Presidenta del Colegio de Asistentes Sociales de Chile, por el delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de **Juan Ernesto Ibarra Toledo**, estudiante de Servicio Social de la Universidad de Chile, de 21 años, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario, detenido el día 25 de julio de 1974, en contra de Augusto Pinochet Ugarte y de todos los que resulten responsables.

2) Parte del Departamento V), Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones(12), con declaraciones de Mónica Hermosilla Jordens, Olivia Delfina Saso Gamboa, Osvaldo Ignacio Torres Gutiérrez, Jesús Clara Tamblay Flores, Julia Eliana Aguilera Jara, María Luz Varela Arias y Mirta Carmen Agurto Arce, relativas a parientes detenidos desaparecidos, reclusos en cuarteles de la DINA.

3) Antecedentes remitidos por la Fundación Solidaridad (33 y 51), relativos a la situación represiva de Juan Ernesto Ibarra Toledo, detenido el 25 de julio de 1974; a las 15,30 se encontró con su madre, Lutgarda Toledo y debía juntarse, a las 18 horas, con Alejandro Sanhueza, cita a la cual no llegó. Al día siguiente de su detención fue llevado por agentes de la DINA hasta la casa de aquel; uno de ellos ingresó con Ibarra al lugar y la madre de Alejandro, Etelvina Toro, lo vio "*en estado deplorable*"; su hijo no estaba en la casa y, posteriormente, debió asilarse en la Embajada de Italia y salir del país. Ibarra fue trasladado al recinto de Londres 38 y desde allí al de "La Venda sexy" con Nelly Barceló y Alfonso Chanfreau. Una semana más tarde llamó a su casa dejando un recado, por si lo llamaban unas amigas. En febrero de 1977 sujetos que dijeron ser del Ministerio del Interior fueron a la casa e intentaron sacar documentos. El 30 de abril de 1974 el fiscal de la sede Santiago Oriente de la Universidad de Chile, Gustavo Reyes Román, comunicó a Ibarra, alumno de la Escuela de Trabajo Social, que se le acusaba de "*observar una conducta sectaria y proselitista y haber ejecutado actos atentatorios a la convivencia normal de la comunidad universitaria*".

4) Declaración de Nelly Patricia Barceló Amado (35), detenida a fines de julio de 1974 y llevada al centro clandestino de detención de "Londres 38". En dicho lugar permaneció siempre vendada y fue torturada por **Basclay Zapata**. Osvaldo Romo, **Miguel Krassnoff** y otro. Respecto de **Juan Ibarra Toledo** señala "*...Lo recuerdo en Londres 38, con el cual me cuidaron, él fue quien me entregó...estaba muy mal herido, producto de las torturas, estaba moreteado. Con él fui trasladada hasta Villa Grimaldi el 07 de agosto de 1974, los agentes que nos trasladaron fueron Basclay Zapata y Osvaldo Romo. Cuando fui devuelta a Londres 38, Juan Ibarra Toledo quedó en Villa Grimaldi...*". Ratifica sus dichos a fojas 834.

5) Oficio N° J/094/2004 del “Programa Continuación Ley 19.123”, del Ministerio del Interior, con antecedentes de la detención y posterior desaparición de **Juan Ibarra Toledo** (51).

6) Oficio Ord. N° 17456, del Departamento Control Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile (68) que informa que, revisados los archivos migratorios existentes en esa Jefatura Nacional de Extranjería, **Juan Ibarra Toledo** no registra anotaciones de viajes.

7) Informe N° 333, del Departamento V), Asuntos Internos de Investigaciones (78), con descripción de la estructura orgánica de la DINA. Se expone que su Director era **Juan Manuel Contreras Sepúlveda** y se menciona como miembros de la Brigada “Caupolicán” a **Marcelo Moren** y **Miguel Krassnoff** y como agente operativo a **Basclay Zapata**.

8) Declaración de Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández (92) quien desde la Escuela de Suboficiales de Carabineros fue enviado a un curso de inteligencia de la DINA en Rocas de Santo Domingo y luego, a Londres 38, a cargo de **Moren** o de Urrich. Su labor eran cumplir órdenes de trabajo sobre posibles atentados; explica: *“los que la mayoría eran mentiras y que se debían a denuncias falsas de un vecino contra otro...”*

9) Certificado de defunción de Juan Ernesto Ibarra Toledo (98) en el cual consta su “muerte presunta”.

10) Informes Policiales Fotográficos (fojas 102) N° 122(“Villa Grimaldi y José Domingo Cañas”) y N°106 de la Policía de Investigaciones de Chile(fojas 116)(vistas generales y dependencias del segundo piso del inmueble de calle Londres 38).

11) Informes periciales planimétricos N° 547/2001 (fojas 109)“José Domingo Cañas”) y N° 86/2000,86-A/2000 y 86-B/2000 de Investigaciones (fojas 147 y siguientes), relativos a los pisos 1°, 2° y 3° del inmueble de calle Londres N°38.

12) Informes Periciales de Análisis N° 1268/2001 y 795/2002 de Investigaciones (152 y siguientes). N°1268(152) con inspección y registro del inmueble de calle Londres 38, destinado a comprobar la existencia de un recinto ciego, ubicado al interior del baño del inmueble; se expone que por el corredor del primer nivel se aprecia, al costado derecho, una puerta que permite acceder a la dependencia que cumplía funciones de porche, mediante el descenso de cuatro escalones, se observa un pequeño baño y un archivo; en esa habitación, según informa Manuel Carreño Aguilera(quien estuvo detenido en el lugar) *“habría sido uno de los lugares en los cuales se torturaba a los detenidos, los cuales eran introducidos en un pozo similar al utilizado para la reparación de vehículos”,N°795(182)*

13) Extracto de filiación y antecedentes de Juan Ernesto Ibarra Toledo (199), sin anotaciones.

14) Declaración de Erika Cecilia Henning Cepeda (202) quien expresa haber sido detenida el 31 de Julio de 1974, por los agentes de la DINA, Miguel Ángel Concha y René Lagos, quienes el día anterior habían aprehendido a su marido Alfonso Chanfreau; fue trasladada al cuartel de calle Londres 38, lugar en que fue dejada en una sala en que había gran

cantidad de detenidos, sentados en sillas y en el suelo, vendados, se quejaban de dolor y de frío ya que era invierno. Asevera que fue llevada por Romo al segundo piso del lugar, allí estaban **Krassnoff, Moren, "El Troglo"** y otros; la desnudaron. amarraron y torturaron" *con el solo objetivo de que mi marido supiese y escuchase que eran objeto de torturas. La situación se repitió por alrededor de 13 ó 14 días, que es el tiempo que mi marido permaneció detenido en ese lugar para ser sacado...el 13 de agosto de 1974, junto con otros detenidos, de los cuales recuerdo...Newton Morales, Jorge Olivares, Luis Guajardo, **Juan Ibarra Toledo**...Ofelio de la Cruz Lazo, todos detenidos desaparecidos...*" Repite sus dichos en declaración policial fotocopiada a fojas 557.

15) Copia autorizada de los dichos de Mónica Eugenia Tellería Rodríguez, detenida el 7 de junio de 1974 (553), permaneció en Londres 38 hasta julio de 1974; recuerda haber estado con un joven, Agustín Reyes, "en estado deplorable, en un brazo se le salían los huesos, estaba todo hinchado y gemía de dolor"; murió junto a ella. A Juan Ibarra no lo conoció.

16) Copia autorizada del acta de inspección ocular practicada por el Ministro Servando Jordán el día 22 de junio de 1979 al inmueble de calle Londres 38 (568 y siguientes). Se constata que en la planta baja hay un hall embaldosado y un garaje con un pozo al centro. Se examinan cuatro dependencias en cuyos muros a una altura de cincuenta centímetros "hay huellas manifiestas de apoyo sobre esos muros, las cuales se presentan en dicho sector ennegrecidos". En el entrepiso, sobre el garaje, hay dos habitaciones."En la primera habitación próxima a la escala se observa un somier con patas de madera y malla metálica...cubierto con pedazos de cartón...algunos de ellos presentan vestigios al parecer de sangre humana...En este cuarto que, por su ubicación, se halla totalmente aislado, se constata en el muro sur un cable eléctrico de aproximadamente un metro de largo que se halla conectado a una caja de distribución eléctrica adosada a ese muro; llama la atención dicho cable pues se halla colgando y no corresponde al resto de la instalación de esa pieza que está incorporada en tubos metálicos..."

17) Declaraciones de Silvia Elena Madrid Quiroz (578),cuya madre tiene un negocio de flores en calle Londres N°32 y quien recuerda que en la noche de un día viernes había un grupo de personas en el edificio de Londres N°38 y prestó una vela a un funcionario de Investigaciones para entrar al lugar. Ratifica sus dichos a fojas 590 y agrega que en declaración al Ministro Jordán señaló que habían ido camiones militares a limpiar el lugar.

18) Testimonio de Patricia del Carmen Herrera Escobar(586)relativo a haberse sido detenida el 27 de junio de 1974 y llevada a la Plaza de la Constitución, luego al recinto de Londres 38.No conoció a Juan Ibarra.

19) Dichos de Luz Arce Sandoval (73),detenida el 17 de marzo de 1974.pasó,en diversas fechas, por el recinto de Londres 38, llamado "Yucatán" que fue cerrado en los primeros días de septiembre "por cuanto había sido detectado por familiares de detenidos que llegaban a buscar a sus parientes. Los más o menos 120 detenidos ...fuimos conducidos a... "Cuatro

Álamos"...". Añade que "Yucatán" fue reemplazado por "Ollague" (en calle José Domingo Cañas) y los detenidos finalmente enviados al cuartel "Terranova" (Villa Grimaldi). Ella pasó a integrar la DINA el 7 de mayo de 1975 y renunció en marzo de 1980. A fojas 740 relata las torturas sufridas estando presentes **Moren, Contreras, Basclay Zapata** y Pedro Espinoza. **Krassnoff** daba órdenes de torturar y de su equipo torturaban Romo y "El Troglo". A fojas 743 añade que del comandante del cuartel "Ollague" dependían los grupos operativos, organizados en tres unidades: "Halcón", comandada por **Miguel Krassnoff**, "Águila", cuyo jefe era Ricardo Lawrence y "Tucán", a cargo de Gerardo Godoy.

20) Asertos de Mario Enrique Aguilera Salazar, periodista,(754) detenido el 12 de agosto de 1974, entre otros, por Osvaldo Romo, Luz Arce y "El Troglo", fue conducido a calle Londres, un recinto secreto de la DINA; allí lo subieron al segundo piso, a una pieza pequeña, en que había una especie de camilla metálica, un escritorio, dos sillas y un magneto; **Zapata** y Romo le ordenaron desnudarse y lo golpearon, sin preguntarle nada; lo amarraron de las muñecas y los tobillos y le aplicaron corriente eléctrica, especialmente, en los genitales; permaneció allí hasta el 20 de ese mismo mes; durante ese período fue interrogado y torturado por Osvaldo Romo y **Blasclay Zapata**. Señala que en el lugar había un número aproximado de 40 a 50 personas. A fojas 762 ratifica sus dichos y describe el interior del cuartel y menciona el nombre de algunos detenidos.

21) Copia autorizada del Fallo del Tribunal de Ética del Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas de Chile (767 a 809) sobre la imposición de sanciones a Directores de periódicos que publicaron noticias sobre los "119" chilenos presuntamente muertos en Argentina (767 y siguientes): René Silva Espejo("El Mercurio"), Mario Carneyro ("La Segunda"), Fernando Díaz Palma("Las Últimas Noticias") y Alberto Guerrero ("La Tercera"), por no cumplir "*con su obligación profesional y su compromiso con la sociedad de trabajar con la verdad, on lo cual fallaron en su deber ético esencial*". Se expone que la "Operación Colombo" fue una acción de inteligencia montada por los organismos de seguridad del Gobierno militar tendiente a encubrir la desaparición de 119 opositores a la dictadura, detenidos en Chile tanto en sus domicilios, fuentes de trabajo o universidades. Fue también, se añade, una acción internacional de propaganda, desinformación y manipulación de información inspirada en los Manuales de guerra psicológica de las fuerzas militares de los Estados Unidos. Este operativo inicia su concreción con la aparición de una nota en la publicación "*Novo O'Día*", (Curitiba, Brasil) el 25 de junio de 1975, en que se informa del asesinato de 59 militantes del MIR, incluyendo sus nombres completos, ordenados alfabéticamente por apellidos, en enfrentamientos con fuerzas del gobierno argentino en la localidad de Salta. El periódico sólo sacó tres ediciones y fue financiado por la Línea Aérea Nacional y la Embajada de Chile en Brasil. El 15 de julio de 1975 aparece en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, un ejemplar de la revista "*Lea*", publicación sin antecedentes previos y entrega la noticia "*La vendetta Chilena*" en que indica

que *“60 extremistas chilenos han sido eliminados en los últimos tres meses por sus propios compañeros de lucha en un vasto e implacable programa de venganza y depuración política”*. En otra página bajo el título *“Los que callaron para siempre”* entrega 60 nombres distintos a los 59 publicados en *“Novo O”Día*”. Las víctimas de los dos informes sumaron 119 personas.

Los diarios nacionales iniciaron la cobertura de los 119 desaparecidos a partir de ambas publicaciones. Así *“El Mercurio”* el 23 de julio de 1975 reproduce un cable de la agencia UPI bajo el título *“Identificados 60 miristas asesinados”*, con el subtítulo *“Ejecutados por sus propios camaradas”*. El diario *“Las Últimas Noticias”* publica el mismo día la información bajo el título *“Nómina de los ajusticiados”*, precedido del subtítulo de *“Sangrienta pugna en el MIR”*. En la misma fecha el diario *“La Tercera”* publicó *“El MIR ha asesinado a 60 de sus hombres”*.(805) Y se agrega en página interior *“Lista de los 60 extremistas chilenos muertos entre ellos”*. En la nómina, por orden alfabético, se menciona a **“Juan Ernesto Ibarra Toledo”** (806). El 24 de julio de 1975 el diario *“La Segunda”* titula en primera página *“Exterminan como ratas a miristas”*, precedido del subtítulo *“Gigantesco operativo militar en Argentina”*(807).

22) Aseveraciones de Silvio Antonio Concha González (812), funcionario de Carabineros, el cual pasó a formar parte de la DINA a comienzos de 1974; fue destinado al cuartel de Londres 38, cuyo comandante era **Marcelo Moren** quien distribuía la gente en las diversas agrupaciones. El deponente se desempeñó en la denominada *“Águila”*. Transcribía informes de inteligencia. El grupo estaba a cargo de suprimir el Partido Comunista. En 1976 fue con otros seis hombres a *“Colonia Dignidad”* y trajeron a Santiago a unos 12 ó 15 detenidos.

23) Depositiones de Juan Evaristo Duarte Gallegos (818), funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, al cuartel de *“Londres 38”*, realizaba labores de guardia. El Comandante del cuartel era **Marcelo Moren** y recuerda a los Oficiales **Miguel Krassnoff**, Lawrence, Gerardo Godoy, Gerardo Urrich, Ciro Torr , Lauriani y Carevic. Relata: *“...Los detenidos eran encerrados en el primer piso, en una sala grande, hombres y mujeres juntos, de todas las edades, los detenidos estaban con la vista vendada, sentados en el suelo...Los detenidos eran interrogados en los dos pisos. La gente de los equipos aprehensores eran quienes interrogaban a los detenidos...había varios oficiales...Marcelo Moren, Miguel Krassnoff, Ciro Torre S ez, Lawrence, Godoy, Laureani y otros...”*. Repite sus dichos a fojas 928 y a ade *“En Londres 38, en el segundo piso, hab a varias habitaciones que se ocupaban para interrogar detenidos. los que eran interrogados por los mismos grupos operativos que los hab an capturado. Se dec a que en estas salas de interrogatorio hab a elementos de tortura, como por ejemplo, aplicaci n de corriente el ctrica...”* A fojas 935 precisa que estuvo en ese recinto unos tres o cuatro meses hasta mayo o junio de 1974, vest an de civil y usaban nombres supuestos, el suyo era *Gabriel Santana Silva*. Ratifica sus dichos a fojas 945 y agrega que en varias oportunidades traslad  detenidos desde Londres 38 al

Regimiento de ingenieros Militares de Tejas Verdes, en camionetas de pesqueras, cerradas, trasladados a cargo de **Marcelo Moren**.

24) Dichos de Amistoy Elías Sanzana Muñoz (822), Suboficial de Carabineros, destinado al cuartel de “Londres 38”; cumplió labores para ubicar y detener a Pascal Allende, como no se pudo ubicarlo, lo trató de inepto y lo dejó como guardia. Manifiesta que el jefe del recinto era el Comandante **Marcelo Moren**.

25) Declaración de Claudio Alejandro Cabello Pichón (827) quien ratifica la querrela de fojas 150 (Cuaderno de Documentos. “Londres 38”) y expresa que su primo **Juan Ernesto Ibarra Toledo** fue detenido por agentes de la DINA el 25 de julio de 1974, entre las 15,30 y las 18,00 horas, ya que se había encontrado con su madre y debía juntarse con su amigo Alejandro Sanhueza, el que no llegó. Los aprehensores lo llevaron al domicilio de este último y los atendió la madre, Etelvina Toro. La cual contó que Juan estaba en muy mal estado físico, asustado. Lo condujeron a Londres 38 y allí lo vio Nelly Barceló, quien fue trasladada con aquel y Alfonso Chanfreau al recinto de “Venda Sexy”. El declarante interpuso un recurso de amparo que fue rechazado y habló con el Ministro de Justicia y en el SENDET, sin resultados.

26) Testimonio de Mónica Emilia Alvarado Inostroza (853) detenida el 21 de julio de 1974, tenía 15 años de edad y quisieron usarla como “*moneda de canje*” con su padre Natalio, quien era miembro del Comité Central del Partido Socialista; la llevaron al cuartel de Londres 38; fue sometida a interrogatorios y torturas, en el segundo piso le aplicaron corriente eléctrica, en la parrilla, en diversas partes del cuerpo. Estuvo allí un mes y vio a Erika Henning y Patricia Barceló, la cual la atendió por estar muy mal y casi se muere. Entre los torturadores estaban Osvaldo Romo y **Marcelo Moren**. Permaneció dos días en Villa Grimaldi; agrega “*En este lugar me violó un perro negro que tenían adiestrado para esto y después estuve encerrada en una celda pequeña en donde uno estaba en posición fetal ya que no tenía más espacio...*”: ahí vio a Michelle Bachelet y luego la llevaron de nuevo a Londres 38, permaneciendo otro mes detenida; la condujeron a “Cuatro Álamos”, incomunicada y a “Tres Álamos”, siendo expulsada a Venezuela el 13 de febrero de 1975.

27) Asertos de Rafael de Jesús Riveros Frost (859), funcionario de Ejército destinado a la DINA, a cumplir funciones de guardia. En abril o mayo de 1974, en el cuartel de Londres 38, a cargo de **Moren**. Señala que en el lugar había personas detenidas, las que eran dejadas en el primer piso del lugar, vendadas de la vista.

28) Declaración de Selma Liliana Maldonado Cárdenas (868), detenida el 14 de agosto de 1974 y llevada al cuartel de Londres 38. Mientras estuvo detenida fue sometida a interrogatorios y torturas tanto físicas como psicológicas, ya que la amenazaban con llevar a sus hijas de tres y seis años al lugar para torturarlas en su presencia. Recuerda “*...Entre las personas que estaban en dicho cuartel y que eran los que mandaban allí recuerdo a Miguel Krassnoff... Basclay Zapata quien cuando estuvo en mi casa en mi detención dijo llamarse Antonio...*”.

29) Versión de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega (904) detenida el 1° de mayo de 1974, en Santiago y luego trasladada hasta el cuartel de Investigaciones de Curicó, posteriormente fue llevada a la Fiscalía Militar y luego a la Cárcel de Mujeres de esa ciudad, en donde permaneció hasta el 1° de agosto, fecha en que fue conducida a Santiago por personal de la DINA, que la dejaron en el cuartel de “Londres N°38”. Añade “...Una de las personas que me torturó y me interrogó en este recinto fue Osvaldo Romo Mena... Con posterioridad vi a **Krassnoff**, esto ocurrió cuando empecé a entregar información y me realizaron un careo con un compañero al que yo identifiqué como militante del MIR...”.

30) Atestaciones de José Roberto Ubilla Riquelme (960), funcionario de Carabineros, destinado a la DINA en noviembre de 1973. Estuvo en el recinto de Londres 38, cuyo jefe era **Miguel Krassnoff**, integró el grupo “Águila”, recopilaba informaciones en la calle. Permanecía en el primer piso en un hall frente a la oficina de Krassnoff. Tenían prohibido el acceso al segundo piso y, en una ocasión, subió y en una habitación vio dos personas, sentadas, amarradas a una silla con la vista vendada. La agrupación a cargo de Krassnoff era operativa, la integraban Romo, **Basclay Zapata**, apodado “El Troglo” y un carabinero Diego. A fojas 972 repite sus dichos y agrega que otra función que desempeñaba era dar apoyo a los operativos que realizaba **Krassnoff** para allanar domicilios y detener personas que eran llevadas al segundo piso.

31) Versión de Nelson Aquiles Ortiz Vignolo (999) carabinero, quien expresa haber sido destinado a la DINA a fines de 1973. Posteriormente fue asignado al cuartel de Londres 38, diligenciando órdenes de investigar. Manifiesta que el jefe del cuartel era **Marcelo Moren**. A fojas 1003 añade “...Los detenidos estaban encerrados en una pieza grande, sentados con la vista vendada y amarrados de las manos hacia atrás...diariamente en promedio había unas ocho o diez personas detenidas, entre hombres y mujeres...”. En el recinto estuvo en enero y febrero de 1974. A fojas 1012 repite sus dichos y añade que su nombre falso era *José San Martín Roco* y nunca supo que lo apodaban “*Lagarto Juancho*”. En marzo de 1974 quedó encasillado en la agrupación “Cóndor”, a cargo de *Ciro Torr *, quien ten a escritorio en el primer piso y les impart a instrucciones.

32) Dichos de V ctor Manuel Molina Astete (1057), funcionario de Ej rcito, destinado a la DINA, al cuartel de Londres 38, recinto a cargo de **Marcelo Moren**; tuvo funciones administrativas, jefe de turno de guardia. En el segundo piso se interrogaba a los detenidos, algunos eran mantenidos encerrados en el primer piso, en una especie de subterr neo. Eran ingresados por los grupos operativos. que los interrogaban. Hab a viajes a “Tejas Verdes”, trasladando detenidos.

33) Declaraciones de Hern n Patricio Valenzuela Salas (1094), incorporado a la DINA durante su servicio militar. Lo destinaron a hacer guardia en el cuartel de detenidos de Londres 38, siendo jefe Torr . Ratifica sus dichos a fojas 1101 y agrega que los detenidos eran encerrados en una sala del primer piso, en una especie de subterr neo. Hombres y mujeres

juntos. Había unos 50 que rotaban, estaban entre dos y veinte días. Eran interrogados en el segundo piso por los mismos que los habían detenido. "Se les aplicaba corriente con una maquina a la que llamábamos "Yiyi"".

34) Ficha antropomórfica remitida por el Arzobispado de Santiago, de la "Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad" relativa a **Juan Ibarra Toledo** (1118), con información proporcionada por su madre Lutgarda Toledo.

35) Versiones de Héctor Alfredo Flores Vergara (1124), carabinero, destinado a calle Londres 38, allí había detenidos y vio libros y documentos, confiscados, al parecer, en allanamientos. El jefe era **Marcelo Moren**. Añade, a fojas 1129, que su nombre operativo era *Guillermo Santana Foster*; debía investigar reuniones políticas.

36) Atestación de Jorge Laureano Sagardia Monje (1141), carabinero, integrante de la DINA. En marzo de 1974 fue destinado al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era **Marcelo Moren**. Sabía que allí había detenidos. Formó parte de la agrupación "Águila" y debía investigar personas.

37) Testimonio de Sergio Hernán Castro Andrade (1146), se desempeñaba en la Escuela de Suboficiales, hizo un curso en Rocas de Santo Domingo y fue enviado a Londres 38, cuyo jefe era **Moren**; quedó en la agrupación "Águila". Su nombre operativo era *Cesar Cordero*. En una ocasión subió al segundo piso y vio una pieza en que había entre diez y veinte personas, sentadas, con una capucha negra en la cabeza.

38) Deposition de Moisés Paulino Campos Figueroa(1152)quien, estando en la Escuela de Suboficiales, fue destinado a hacer un curso en Rocas de Santo Domingo, sobre labores de inteligencia. Lo asignaron al cuartel de Londres 38 y pasó a formar parte de la agrupación"Caupolicán", cuyo jefe era **Marcelo Moren**.

39) Asertos de Gustavo Galvarino Carumán Soto (1162) relativos a haber efectuado un curso en la DINA, estando en la Escuela de Suboficiales de Carabineros. Lo destinaron al cuartel de Londres 38, encasillado en la agrupación "Águila", debía buscar información sobre opiniones de la gente sobre el gobierno militar y, a veces, realizaba guardia. El jefe era **Marcelo Moren**. Los detenidos estaban amarrados en el primer piso, vendados de la vista, en pésimas condiciones físicas, con alimentación insuficiente, no había donde asearse. Eran interrogados en el segundo piso por los mismos agentes operativos que los habían detenido. Repite su versión a fojas 1171.

40) Dichos de Carlos Enrique Olate Toledo (1175) quien, como soldado conscripto, fue destinado a realizar guardia en Londres 38: comenzaron a llegar detenidos en marzo o abril de 1974, llevados por los grupos operativos. Los mantenían con la vista vendada. en el segundo piso y en una sala, al fondo del primer piso.

41) Versión de Carlos Enrique Altamirano Cea (1185), en cuanto a que mientras realizaba su servicio militar obligatorio en la Fuerza Aérea fue enviado a un curso de inteligencia a las Rocas de Santo Domingo; al terminar lo destinaron al cuartel de Londres 38, hacía guardia. El comandante era **Marcelo Moren**. Se trataba de una casa de dos pisos, en el primero se

mantenía los detenidos y en el segundo estaba la jefatura y salas de interrogatorios. Había unos 25 detenidos, permanecían vendados y amarrados de las manos. Se notaban maltratados al salir de las sesiones de interrogatorios.

42) Atestación de Pedro René Alfaro Fernández (1194), carabinero, destinado en comisión de servicios a la DINA. Después de un curso de inteligencia, en diciembre de 1973, fue enviado a Londres 38 y cumplía órdenes de investigar relacionadas con reuniones políticas. Participó, a veces, en apoyo de operativos para practicar detenciones. Los detenidos, hombres y mujeres, se mantenían vendados y amarrados. El recinto fue desocupado en agosto de 1974 porque llegaría una Comisión de la OEA a inspeccionar recintos con detenidos. Recuerda a **Marcelo Moren, Miguel Krassnoff y Basclay Zapata**.

43) Declaración de Manuel Francisco Belmar Brito (1213), funcionario de la Fuerza Aérea destinado al cuartel de Londres 38, a cumplir funciones de guardia. Recuerda como jefe del cuartel a **Marcelo Moren**. Los detenidos, llevados por los grupos operativos, permanecían en una sala grande en el primer piso. De los grupos operativos recuerda al "Guatón Romo" y al "**Troglo**". Los interrogatorios se realizaban en una especie de garaje del primer piso y en el segundo piso

44) Dichos de Edison Antonio Fernández Sanhueza (1251) quien cumplía su servicio militar y fue enviado a un curso en Rocas de Santo Domingo; su nombre falso fue *Juan Carlos Barraza* y le decían "Flaco". A principios de 1974 fue destinado a labores de guardia y luego, de radio operador de comunicaciones en Londres 38. En el primer piso en una pieza mantenían a los detenidos; veía allí al Mayor **Moren**.

45) Deposition de José Fernando Morales Bastías (1260); al terminar su servicio militar fue enviado a un curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo. Su nombre falso en la DINA fue *Javier Moreno* y le decían "El mosca". En enero de 1974 fue enviado a Londres 38, una casa antigua de dos pisos. Vio detenidos, en malas condiciones, con la vista vendada. Eran Oficiales **Krassnoff, Moren, Willike** e Iturriaga. Cumplió labores de radio operador. Por comentarios de los agentes supo que se realizaban apremios con los detenidos. **Moren** se encargaba de los interrogatorios.

46) Asertos de Jorge Antonio Lepileo Barrios (1266), funcionario de Ejército, destinado al cuartel de Londres 38, como guardia. Expone "*...Los detenidos eran llevados a las oficinas que tenía cada agrupación en el segundo piso, donde eran interrogados por los mismos agentes que los traían y también intervenía **Moren** en algunas oportunidades, ya que muchas veces yo lo escuché gritar cuando estaba interrogando a los detenidos. Yo nunca presencié un interrogatorio, pero se sabía que a los detenidos se les interrogaba bajo apremios, ellos eran colgados de las manos y los pies, se les aplicaba electricidad...Los detenidos eran retirados por los mismos grupos operativos, quienes al parecer hacían diligencias con ellos. Había oportunidades en que llegaba al cuartel un camión de la Pesquera Arauco, conducido por el Suboficial Tolosa...venía con una lista que le proporcionaba*

*el Cuartel General y que se la exhibía al jefe de la parte operativa que era **Marcelo Moren** y éste disponía a los oficiales o a los más antiguos que sacaran a los detenidos que estaban en la lista...”.*

47) Versión de Luis Eduardo Burgos Jofré (1284), en cuanto a que cumplía su servicio militar en la Base Aérea de Quintero y fue enviado a un curso a Rocas de Santo Domingo. En marzo de 1974 lo destinaron al cuartel de Londres 38, a realizar labores de guardia; su nombre falso era *Claudio Arratia*. Había en el primer piso detenidos, esposados y vendados. Recuerda a Osvaldo Romo quien trabajaba en un equipo con el **“Troglo”**.

48) Aseveraciones de Jaime Alfonso Fernández Garrido (1295), carabinero, quien ingresó a la DINA, realizó un curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo; su nombre falso era Richard González. Realizó labores de análisis en Londres 38, lugar en que había detenidos en el primer piso.

49) Dichos de Juan Alfredo Villanueva Alvear (1302), conscripto de Ejército en 1974, fue destinado al cuartel de Londres 38, el cual estaba a cargo de **Marcelo Moren** y, encasillado en la agrupación “Puma”, realizó labores de investigación. Vio detenidos en el lugar, los interrogatorios a éstos se realizaban en el segundo piso, en una sala en cuyo interior había una *“parrilla”* y una agrupación especial los interrogaba.

50) Declaración de Marcos Antonio Pincheira Ubilla (1315), funcionario de Ejército, destinado a la DINA, al cuartel de Londres 38. Expone *“...A cargo del cuartel se encontraba el Mayor **Marcelo Moren**, conocido como “El Ronco”...el Capitán **Krassnoff**, a cargo de un grupo operativo, el cual lo integraban Osvaldo Romo...y **Basclay Zapata**, funcionario del Ejército...”* Agrega *“...Deseo manifestar que los detenidos se encontraban en malas condiciones físicas por las torturas que recibían en los interrogatorios que se realizaban, además el cuartel de Londres 38 tenía pésima infraestructura, los detenidos eran mantenidos en una pieza, en la cual hubo, en ciertas oportunidades más de veinte personas, había un solo baño, el que en oportunidades se tapaba por el gran número de personas que lo utilizaban. Además el lugar era de muy mal olor, ya que los detenidos pasaban mucho tiempo sin poder bañarse o realizarse algún tipo de aseo y sus ropas estaban sucias y ensangrentadas...Por los mismos comentarios de los detenidos supe que se les aplicaba corriente en diferentes partes del cuerpo y los golpeaban, además a nosotros se nos tenía prohibido darles agua...**Marcelo Moren Brito** tenía participación en los interrogatorios”.*

51) Aseveraciones de Ítalo Enrique Pino Jaque (1333), relativas a que cuando cumplía su servicio militar fue integrado a la DINA, hubo un curso de inteligencia; dictaban el curso **Krassnoff** y a veces, **Contreras**. Su nombre falso era *Gustavo Rojas*. Pasó a integrar la agrupación “Halcón” en Londres 38; allí trabajaba **Basclay Zapata**. Hacía labores de inteligencia y de guardia. A veces salía con Zapata en seguimiento de personas. Hubo detenidos que permanecían en el primer piso, vendados.

52) Dichos de José Enrique Fuentes Torres (1336), funcionario de Ejército, destinado a la DINA, desempeñándose en el cuartel de Londres 38. Expone que en el primer piso se mantenía a los detenidos, con la vista

vendada; eran hombres y mujeres, algunos muy mal heridos; fue encasillado en la agrupación “Halcón”, a cargo de **Miguel Krassnoff**. Señala que la función de esta agrupación era reprimir al MIR.

53) Atestación de Manuel Gregorio Chirinos Ramírez (1347). Funcionario de Investigaciones a quien en julio de 1974 destinaron a la DINA: cumplió funciones en Londres 38 en la agrupación “Puma”, trabajando en órdenes de investigar. Era una casa antigua; en el primer piso en una sala grande mantenían detenidos, el jefe debe haber sido **Moren**, por antigüedad. Había grupos operativos que detenían personas y las interrogaban. Oficiales eran Moren y Urrich, Godoy y Lawrence; entre los funcionarios recuerda a **Basclay Zapata**.

54) Deposition de Claudio Enrique Pacheco Fernández (1353) quien, con el grado de Carabinero, fue destinado a la DINA, realizó un curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo a fines del año 1973; posteriormente fue enviado al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era **Moren**. Recuerda a los Oficiales **Krassnoff**, Lawrence y Ciro Torr . El cuartel era una casa de dos o tres pisos; en el primero hab a una pieza grande en que manten an detenidos.

55) Declaraci n de Rosa Humilde Ramos Hern ndez (1364) en cuanto a que ingres  al Ej rcito y fue destinada a la DINA.

56) Aseros de Alfredo Orlando Moya Tejeda (1368), quien expone haber ingresado a la Armada de Chile en el a o 1973, al Regimiento Cochrane; en el mes de mayo de 1974 fue trasladado a Santiago y llevado al Cuartel General de la DINA; se le informa que pasar a a integrar un servicio de inteligencia, siendo destinado al cuartel de Londres 38 en labores de guardia. Su nombre falso era *Michel Fuster*. Recuerda como jefe del cuartel a **Marcelo Moren**. Custodiaba detenidos que permanec an en el primer piso, los que llegaban junto a los grupos operativos que lo hab an detenido. Los manten an esposados y vendados.

57) Atestaci n de Teresa del Carmen Osorio Navarro (1381) la cual ingres  a la Armada y fue enviada a un curso a Rocas de Santo Domingo como integrante de la DINA. Fue secretaria de Krassnoff. En funciones operativas trabajaban su marido **Basclay Zapata**, Osvaldo Romo, Concha y Pereira.

58) Declaraci n de Hugo Rub n Delgado Carrasco (1390) relativa a que ingres  a cumplir con su servicio militar en el Ej rcito en 1971, siendo destinado a la DINA a fines del a o 1973. A principios del a o 1974 comenz  a desempe ar funciones de guardia en el cuartel de Londres 38, el que estaba al mando del Mayor **Marcelo Moren**. Recuerda a los oficiales **Krassnoff**, Castillo y Urrich. Manifiesta *“Los detenidos eran llevados por los grupos operativos que cumpl an funciones en ese lugar, recuerdo en estos funcionarios a **Basclay Zapata**... a cargo de alg n equipo estaba **Miguel Krassnoff**...En este cuartel se realizaban interrogatorios de detenidos...en el segundo piso del lugar, los que se encontraban a cargo de los grupos operativos, mi Mayor **Moren**, Teniente **Krassnoff** ...escuch bamos gritos y lamentos de personas que estaban siendo interrogadas. En una de las*

habitaciones habilitadas para interrogatorio había un catre metálico y unos magnetos telefónicos con los cuales se aplicaba corriente...”.

59) Versión de Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra (1398), quien realizaba su servicio militar en la Fuerza Aérea y fue enviado a un curso a Rocas de Santo Domingo, terminado el cual lo destinan al Cuartel General.

60) Dichos de Nelson Alberto Paz Bustamante (1403) quien en la Escuela de Suboficiales fue trasladado a un curso en Rocas de Santo Domingo y en enero de 1974 al recinto de Londres 38; debía investigar a Carlos Altamirano. Allí estaban **Moren, Krassnoff**, Urrich, **Basclay Zapata** y Fuentes. En el primer piso, en una pieza grande, vio personas sobre colchonetas, custodiadas por personal de guardia.

61) Deposición de Leoncio Enrique Velásquez Guala (1418), funcionario de Ejército, enviado a cumplir labores al cuartel de Londres 38, cuyo superior, **Miguel Krassnoff**, era el que daba las órdenes y la información de las personas a las que se debía buscar. Señala como jefe de cuartel a **Marcelo Moren** y como su superior **Miguel Krassnoff**. Añade que en el segundo piso del cuartel se encontraban las oficinas de los oficiales Miguel Krassnoff y Marcelo Moren y allí realizaban los interrogatorios de los detenidos.

62) Atestación de Sergio Hernán Castillo González (1436), Oficial de Ejército destinado a la DINA y fue conductor de **Miguel Krassnoff** con quien trabajaban Osvaldo Romo, **Basclay Zapata**, Luis Fuentes y Teresa Osorio, efectuando operativos.

63) Declaración de Sergio Iván Díaz Lara (1445), conscripto que realizó un curso en Rocas de Santo Domingo y, en marzo de 1974, fue destinado al cuartel de Londres 38; le decían “El Pájaro”, realizaba funciones de guardia. Era una casona antigua, de dos pisos, mantenían detenidos, esposados o amarrados y vendados en el hall del primer piso. Los interrogatorios se efectuaban en el segundo piso.

64) Atestado de Sergio Atriz Burgos Vidal (1457), funcionario de la Armada, destinado a la DINA, siendo asignado al cuartel de Londres 38. Expresa “...*Cuando ingresamos a este cuartel era un lugar oscuro, lúgubre, con personal que trabajaba ahí durmiendo en sillones, mal oliente, los baños eran insalubres, en la época de invierno había partes que se llovía, había mucha humedad...Cuando llegamos al cuartel ya había personas detenidas tanto hombres como mujeres...Sabía que se realizaban interrogatorios...y podía escuchar los quejidos de las personas, además sabíamos que se les aplicaba corriente...”.*

65) Versión de Olegario Enrique González Moreno (1468), quien, en enero de 1973, ingresó a cumplir su servicio militar en el Ejército y fue destinado a la DINA, al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era **Marcelo Moren**. Los detenidos eran mantenidos en una pieza de unos dos por cuatro metros, a desnivel de la superficie y agrega”...*se encontraban sucios, con sus ojos vendados...se sentía mal olor, se notaba que pasaba mucho tiempo sin realizarse aseo, además en alguna ocasiones la pieza estaba llena de gente...”.*

66) Dichos de Manuel Heriberto Avendaño González (1481), carabinero, destinado a la DINA

67) Testimonio de Rafael Ariel Araneda Araneda (1490), funcionario de Ejército, enviado a Las Rocas de Santo Domingo; fue informado que integraría un Servicio de Inteligencia con el fin de buscar gente de la Unidad Popular. El jefe del recinto era **Manuel Contreras**. Cumplió funciones en el cuartel de Londres 38, cuyo jefe era **Marcelo Moren**. Era una casa de dos pisos, en el primero, detrás de la guardia se dejaban los detenidos, quienes permanecían sentados y algunos amarrados. Si había muchos los trasladaban a “Tejas Verdes”. Los grupos operativos estaban a cargo de Urrich, Carevic, **Krassnoff**, Lawrence, Godoy y Ciro Torr . Los interrogatorios se realizaban en el segundo piso. Si eran dejados en libertad lo sabían por las  rdenes de **Moren**.

68) Deposici n de Ricardo V ctor Lawrence Mires (1535), quien ingres  con el grado de Teniente a fines de 1973 a la DINA; se le envi  al cuartel de Londres 38, al mando de **Marcelo Moren**, como operativo destinado al MIR.

69) Atestaciones de Manuel Andr s Carevic Cubillos (1575), miembro de la DINA desde enero de 1974. Expresa que la agrupaci n “Caupolic n”, al mando de **Marcelo Moren**, era operativa. A fojas 1578 a ade que ignora antecedentes sobre Juan Ernesto Ibarra, por no haber estado en el cuartel de Londres 38 y que el Director de la DINA era el coronel **Contreras**.

70) Declaraci n de Gerardo Ernesto Godoy Garc a (1603) en cuanto a que, como Teniente de Carabineros, en septiembre de 1974, ingres  a la DINA. le dec an “Cachete chico”. Ignora antecedentes de Juan Ernesto Ibarra.

71) Testimonio de Ciro Ernesto Torr  S ez (1625), quien siendo Teniente de Carabineros fue destinado a la DINA desde sus inicios, octubre o noviembre de 1973. En Londres 38 tuvo que habilitar el recinto, que era una sede pol tica, para oficinas. La Brigada “Caupolic n” estaba dirigida por **Marcelo Moren** y depend an de ella los grupos operativos “ guila”, “Halc n”, “Tuc n” y “Vampiro”. Carece de antecedentes de Juan Ernesto Ibarra.

72) Dichos de Gerardo Ernesto Urrich Gonz lez (1650) destinado a la DINA en mayo de 1974, como Oficial de  rdenes en la brigada “Pur n”. Explica que la brigada “Caupolic n” estuvo al mando de Pedro Espinoza, **Krassnoff** y **Moren**.

73) Versi n de Adolfo Valent n Demanet Mu oz (1680), quien siendo conscripto fue destinado a la DINA, luego de cursos de informaci n e inteligencia. Lo enviaron al cuartel de Londres 38, una casa de dos pisos, expresa que era “*t trica...manten an personas detenidas*”. Supo que los interrogatorios se realizaban en el segundo piso.

74) Declaraci n de Jorge Arturo Leyton Mella (1689), conscripto de la Fuerza A rea, quien se encontraba cumpliendo su servicio militar cuando fue destinado a Rocas de Santo Domingo a realizar un curso de inteligencia. All  fue citado a una reuni n presidida por **Juan Manuel**

Contreras. Posteriormente fue asignado a cumplir labores de guardia al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era **Marcelo Moren**. También recuerda al Oficial de Ejército **Miguel Krassnoff**, quien cumplía labores operativas. Agrega “...Los detenidos se mantenían con la vista vendada, amarrados...para dormir se tiraban al suelo, no tenían nada para cubrirse. Había hombres y mujeres, los que se encontraban moralmente deteriorados, agotados por falta de alimentación, estaban en una situación deplorable, después de los interrogatorios llegaban muy mal, en oportunidades nos decían los agentes que habían interrogado a la persona que no les diéramos agua, por lo que yo les mojaba sus labios con saliva...Entre los métodos que tenían los interrogadores para someter a tortura a los detenidos tenían una cama antigua de huincha que llamaban “la parrilla”, había una ubicada en el segundo piso del lugar, subiendo por la escala que antes mencioné a mano derecha, la segunda oficina. También estaba el “saco mojado”, en que golpeaban a las personas con un saco mojado para que no quedaran con marcas...Los interrogatorios eran realizados por funcionarios de los grupos operativos...”.

75) Versión de Armando Segundo Cofré Correa (1699), relativa a haberse encontrado en un curso de Suboficial de Carabineros y fue destinado a la DINA. Luego de un cursillo fue enviado a Londres 38. El jefe era **Marcelo Moren**. Añade “...Ese cuartel era muy desordenado, todo el día ingresaba y salía mucha gente...los detenidos deben haber llegado a ese cuartel por otros grupos operativos que funcionaban en ese lugar a cargo del Mayor Moren...Otro Oficial era **Miguel Krassnoff**...”

76) Declaración de José Stalin Muñoz Leal (1708), estaba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros y fue enviado a Rocas de Santo Domingo; luego al cuartel de calle Londres, usó el nombre falso de *Tulio Fuentes*. Era una casa de dos pisos; todo muy desordenado, órdenes de investigar escritas a mano. Vio a un detenido con una venda sobre el rostro. Supo que se les interrogaba.

77) Atestado de Luis Salvador Villarroel Gutiérrez (1719), carabinero que, en octubre de 1973, realizó un curso en Rocas de Santo Domingo. En febrero de 1974 fue asignado el cuartel de Londres 38, en la agrupación “Águila”; recibía órdenes de investigar. Las detenciones las ordenaba **Moren**. Vio personas detenidas, en el primer piso; en marzo o abril de 1974 les dijeron que el cuartel estaba “quemado”, se sabía que ahí había detenidos y su agrupación se cambió a “Villa Grimaldi”.

78) Dichos de José Dorohi Hormazábal Rodríguez (1726), carabinero, enviado a un curso a Rocas de Santo Domingo, sobre búsqueda de información. Supo que había pasado a integrar la DINA. En enero de 1974 lo enviaron al cuartel de Londres 38, cuyo comandante era **Marcelo Moren**. Les daba instrucciones el Oficial Torré. Supo que allí había detenidos.

79) Deposition de Roberto Hernán Rodríguez Manquel (1748) quien cumplía el servicio militar y lo enviaron a un curso de inteligencia. En enero de 1974 lo destinaron al cuartel de Londres 38, como guardia de

seguridad; allí estaban Carevic, Urrich, **Moren** y **Krassnoff**. Era una casa antigua, de dos pisos. En una dependencia grande se mantenía detenidos. Debía hacer guardia perimetral. Expone *"debíamos cerrar con unas barreras el frontis del cuartel para que cuando llegaran las camionetas con detenidos no hubiera vehículos estacionados ...cuando llegaba una camioneta se estacionaba en las afueras del portón de entrada, se colocaban unos paneles a cada lado de la camioneta y así se tapaba para que los transeúntes no pudieran ver a los detenidos...permanecían en una sala ... vendados...en oportunidades en que algunos detenidos eran devueltos desde el segundo a la habitación del primer piso nos podíamos dar cuenta que venían en malas condiciones físicas, cansados, fatigados, incluso nos daban la orden de no darles agua, sabíamos por los mismos detenidos y por comentarios que había que se les dejaba en una cama metálica, se les amarraba y aplicaba corriente."*

80) Informe policial N°169 de la Brigada Investigadora de Delitos contra Los Derechos Humanos (1802) conteniendo declaraciones de:

a) Enrique Julio Arce Sandoval (Anexo N°1) detenido entre el 28 y 29 de junio de 1974 por agentes de la DINA y trasladado a Londres 38; estuvo allí 30 días, sometido a torturas para que entregara información sobre compañeros del Partido Socialista.

b) Leonora María Angélica Romero Anguita (Anexo N°2) detenida el 24 de julio de 1974 y llevada a Londres 38, allí estuvo unos seis días, sometida a maltratos físicos y psicológicos y abusos sexuales. Respecto de **Juan Ernesto Ibarra**, cuya fotografía se le exhibe (fojas 1810) podría corresponder a una persona que bajaban de una camioneta en "Tres Álamos", en muy mal estado físico.

81) Antecedentes aportados por el Arzobispado de Santiago, "Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad" (1816) relativos al recurso de amparo N°820-74. en que se agrega, entre otros documentos, una declaración prestada por Hugo González García (1835) en que señala *"...El día 24 de Julio de 1974 fue detenido **Juan Ernesto Ibarra Toledo**, estudiante de la Universidad de Chile, quien permaneció en la casa de calle Londres hasta el día 05 de agosto de 1974, fecha desde la cual no supe más de él. ..."*

82) Cuaderno de documentos ("Londres 38"), correspondiente a la causa Rol N° 76.166-M, del 7° Juzgado del Crimen de Santiago, seguida por el delito de secuestro en la persona de Juan Ernesto Ibarra Toledo, con los siguientes antecedentes:

a) Denuncia, de fojas 1 y siguientes, formulada por Lutgarda Rebeca Toledo Pichón, el 1° de agosto de 1974, por el delito de secuestro en la persona de su hijo **Juan Ernesto Ibarra Toledo**, quien salió de su domicilio el 25 de julio y no ha regresado. Al día siguiente fue visto por su vecina, Etelvina Toro, llegando a su domicilio en una camioneta con cuatro personas de civil. Un sujeto, acompañado por Juan Ibarra le preguntó por su hijo Alejandro.

b) Declaración de Etelvina Toro Toro, de fojas 3, relativa a que el 25 de julio de 1974 llegó hasta su casa **Juan Ibarra Toledo**, el cual le consultó por su hijo Alejandro Sanhueza, quien en ese momento no se encontraba. Expresa “...iba con ambas manos en los bolsillos de los pantalones, yo quise acercarme a él porque lo vi medio raro, yo me imaginé que iba bebido y justo salió un señor detrás de una micro y otro detrás de un árbol lo tomaron del brazo y se lo llevaron...Juan Ibarra cuando lo vi estaba con los ojos como asustado y al acercarme hacía él y preguntarle que tenía no contestó nada...”.

c) Orden de investigar N°3610, diligenciada por la Séptima Comisaría Judicial, de fojas 6 y siguientes, con dichos de Lutgarda Toledo Pichón quien señala que el 1° de agosto **su hijo** la llamó por teléfono diciendo que estaba detenido pero “lo estaba pasando bien”. Por su parte Etelvina Toro añade que su hijo Alejandro al saber lo sucedido se asiló en la Embajada de Italia.

d) Oficio del Instituto Médico Legal, de fojas 14, en que se expresa que, revisados los libros Índice y de Ingreso de cadáveres, no aparece registrado **Juan Ibarra Toledo** desde el 25 de Julio de 1974.

e) Oficios del Ministerio de Defensa Nacional, de fojas 15, 21 y 22 que informan que no existen antecedentes sobre **Juan Ernesto Ibarra Toledo**.

f) Oficio del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de la Dirección General de Investigaciones, de fojas 16, que expresa que **Juan Ernesto Ibarra Toledo** no registra anotaciones de viajes al extranjero, a contar de Julio de 1974.

g) Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fojas 17, en que se expone que **Juan Ibarra Toledo** no ha estado asilado en alguna de las Embajadas acreditadas en Chile.

h) Oficio del Ministerio del Interior, de fojas 23, en que se señala que **Juan Ernesto Ibarra Toledo** no se encuentra detenido por orden de ese Ministerio.

i) Parte N°196 del Departamento V), Asuntos Internos de Investigaciones, de fojas 38 y siguientes, con dichos de:

1) Erika Cecilia Hennings Cepeda(54), relativos a haber sido detenida el 31 de Julio de 1974 por agentes de la DINA y conducida al recinto de Londres 38, lugar en que se encontraba **Juan Ibarra Toledo**. Agrega “...el día 13 de agosto de 1974 sacaron de calle Londres 38, de Santiago, a un grupo de detenidos, grupo en el cual iba mi marido Alfonso Chanfreau y **Juan Ibarra Toledo**...Ignoro totalmente el destino que le dieron a Juan Ibarra Toledo. Mejor dicho: ignoro totalmente el destino que tuvo ese grupo en el cual, como dije, iba, también mi marido, de quien tampoco nunca más supe de su paradero...”.

2) Nelly Patricia Doris Barceló Amado (55) detenida a fines de julio de 1974 en su trabajo en el Consultorio de Salud “Chuchunco”, en el cual había conocido al estudiante de trabajo social **Juan Ibarra** quien participaba como integrante de un comité en representación vecinal. Fue subida a una camioneta en cuyo interior estaban esposados de pies y manos y vendados

Alfonso Chanfreau y **Juan Ibarra**. Al descender la llevaron a una sala en que había otros detenidos. Cuatro horas después la suben al segundo piso, sentándola junto a Chanfreau e Ibarra. Al día siguiente estaba en un patio y pudo observar cómo torturaban a los detenidos, entre ellos **Ibarra**, tendido en el piso le pasaban unas ruedas de goma por el cuerpo, causándole dolor. Ella estuvo en “Tres Álamos” durante nueve meses y supo que Chanfreau e **Ibarra** se encontraban desaparecidos.

3) Enrique Romo Mena(64) en cuanto expone que los jefes de grupo en “Londres 38” y “Villa Grimaldi” estaban encargados de los operativos destinados a detener personas de los diferentes partidos políticos

Se añade que la víctima figura en la lista conocida como de los “119 detenidos desaparecidos”, en campaña montada por la DINA de desinformación de la opinión pública, según Informe de la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación”; se adjunta informes de prensa de la revista “Lea”, en que se nombra a **Juan Ibarra**, bajo el título “*Los que callaron para siempre*”; de “Últimas Noticias”, con el mismo nombre y el título “*Miristas asesinan a 60 de sus compañeros*”; y de “La Tercera”, en una “*Lista de los 60 extremistas chilenos muertos entre ellos*”.

j) Dichos de Nelly Patricia Doris Barceló Amado (fojas 75) relativos a haber conocido a **Juan Ibarra Toledo**, el cual estuvo detenido en Londres 38, primer piso. Lo vio con lesiones en el rostro y la carearon con él. Reitera sus dichos a fojas 199 y agrega que al parecer **Krassnoff** estaba a cargo del cuartel de Londres 38 y se hacía llamar como “Jefe”. También vio allí a Marcelo Moren. Cuando la carearon con Ibarra éste presentaba “*lesiones graves en su rostro, porque tenía totalmente hinchada y con protuberancias su cara...*”

k) Querrela interpuesta por Claudio Cabello Pichón, en representación de Lutgarda Rebeca Toledo Pichón, de fojas 150, por los delitos de secuestro, asociación ilícita e inhumación ilegal cometidos en la persona de su primo **Juan Ernesto Ibarra Toledo**. Se expone los detalles de su detención y traslado a Londres 38, lugar en que fui visto por la doctora Nelly Barceló. Días después de su detención llamó a su madre dejando un recado a dos amigas suyas y le dictó un número telefónico (394939) que, luego se supo, correspondía a un número privado del Ministerio del Interior. Se añade que el 25 de julio de 1975 su nombre figuró en una lista publicada por la revista “Lea” de Argentina, que apareció por una sola vez, de 60 militantes del MIR - todos detenidos por la DINA en Chile - presuntamente muertos en supuestos enfrentamientos. Otra publicación del periódico “O Día” de Curitiba, Brasil, dio la lista de otras 59 personas muertas en presuntos enfrentamientos. Se concluye, como otro elemento de juicio, que en Argentina fue detenido y procesado Enrique Arancibia Clavel, agente civil de la DINA, quien habría tenido participación en la operación de encubrimiento de los 119 desaparecidos ya que, en 1978, se encontraron en su poder varias cédulas de identidad de detenidos desaparecidos chilenos incluidos en las nóminas.

83) Informe Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos”, de la Policía de Investigaciones, de fojas 2165 y siguientes, acerca

de los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional. Se menciona al “Cuartel Yucatán” de calle Londres 38, que funcionó desde fines de diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974. Este cuartel fue utilizado por la agrupación “Caupolicán”, al mando del Mayor **Marcelo Moren Brito**, la que estaba integrada, entre otros, por el grupo de trabajo “Halcón” a cargo del Teniente **Miguel Krassnoff** y al cual estaba destinado **Basclay Zapata**;

2º) Que, los antecedentes precedentemente reseñados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por justificados los siguientes hechos:

a) El inmueble de calle Londres N°38 era un recinto secreto de detención y tortura ubicado en el centro de Santiago y funcionó desde fines de 1973 hasta aproximadamente septiembre de 1974. Llegó a mantener un promedio de sesenta detenidos, los que permanecían con la vista vendada, con sus manos amarradas, todos reunidos en una amplia sala, desde donde eran llevados continuamente a otras dependencias para ser interrogados y torturados con diferentes tipos de flagelación, incluso con aplicación de corriente eléctrica en la denominada “parrilla”. También eran sacados del lugar para cooperar en otras detenciones.

b) El 25 de Julio de 1974, **Juan Ernesto Ibarra Toledo**, estudiante universitario, de 21 años de edad, militante del MIR, fue detenido, alrededor de las 15:30 horas, sin orden judicial ni administrativa alguna, por agentes de la DINA y fue visto, posteriormente, por diversos testigos en el citado centro clandestino de detención de calle Londres N°38, ignorándose, hasta esta fecha, su paradero, sin que haya tomado contacto con sus familiares, ni realizado gestiones ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción;

Calificación Jurídica.

3º) Que, los hechos descritos en el considerando 2º) precedente son constitutivos del delito de secuestro que contempla el artículo 141, incisos 1º y 4º del Código Penal y se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y por las consecuencias de la misma, si resultare un grave daño en la persona o intereses del ofendido; dicho delito a la época de ocurrencia de los hechos se sancionaba en el referido precepto penal con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados. En la especie es la situación que ocurre en autos al encontrarse establecido que **JUAN ERNESTO IBARRA TOLEDO** fue retenido, contra su voluntad, a partir del 25 de Julio de 1974, privándosele de su libertad de desplazamiento, hasta el día de hoy, al ignorarse su paradero;

Participación.

4º) Que, al prestar declaración indagatoria **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA**, a fojas 213, manifiesta que en el Boletín Oficial del Ejército apareció, enviado en Comisión de Servicio, con el

título de Director Ejecutivo, a la Dirección de Inteligencia Nacional. Dependía del Presidente de la Junta de Gobierno y, posteriormente, del Presidente de la República. Según el Decreto Ley N°521, de 1974, la DINA debía buscar todo tipo de información, a nivel nacional, dentro de los campos de acción interior, exterior, economía y defensa, a fin de procesarla y convertirla en Inteligencia, que pudiera servir al gobierno para realizar las actividades que más convinieran al país. El Presidente era el superior directo y a él le informaba diariamente de las misiones de la DINA. Niega que se torturara a los detenidos para obtener información; recuerda que en dos ocasiones don José María Eyzaguirre concurre a “Villa Grimaldi” y que era orden para los extremistas declarar que habían sido torturados y se les hacían exámenes médicos al ingreso y egreso. No cree que se hayan producido excesos a espaldas suyas. La DINA para evitar el extremismo se vio avocada a una guerra subversiva clandestina, ya que un número superior a quince mil hombres había sido entrenado en Chile como Ejército subversivo, por instructores cubanos. Tuvieron numerosos enfrentamientos y hubo muertos y heridos extremistas y de la DINA. En toda guerra existen detenidos y desaparecidos. La DINA detuvo extremistas del Partido Comunista, Socialista, del MIR y otras fracciones menores. Se detenían en virtud de Decretos Exentos del Ministerio del Interior y eran enviados al campamento de “Cuatro Álamos”, que se encontraba dentro del campamento “Tres Álamos” y era el único centro de detención. Para los interrogatorios se utilizaban los métodos policiales de Carabineros e Investigaciones y se trabajaba “*bajo el hipnotismo voluntario*”. Jamás enviaron detenidos a “Colonia Dignidad”. Tampoco recibió órdenes del Presidente para detener y torturar. Reitera sus dichos a fojas 232 y agrega “*Londres 38 al principio fue cuartel pero luego se desechó... Los cuarteles de la DINA eran para mantener detenidos en tránsito... Cuando se tomaban detenidos por las facultades del Estado de Sitio se llevaban a los cuarteles y nos les podían tener más de cinco días, se les comunicaba a los familiares mediante formularios que la persona estaba detenida... se les comunicaba el cuartel y la dirección del cuartel donde estaba el detenido... se hacía en 24 horas, lo que no era fácil ya que los detenidos andaban con chapa... no recuerdo los comandantes de las Unidades... El cuartel de Londres 38 supe que existía pero nunca lo conocí... funcionó solamente una parte de 1974, debiendo ser mayo o junio pero no recuerdo claramente... Miguel Krassnoff lo recuerdo debido a que trabajaba cercano a mí... en calle Belgrano en labores de inteligencia...*”. A fojas 233 añade que **Marcelo Moren** trabajaba indistintamente en actividades del cuartel central como también en las brigadas operativas que tenían la facultad de detener. A fojas 332 ratifica sus declaraciones anteriores y expone que carece de antecedentes de **Juan Ernesto Ibarra Toledo**;

5°) Que, no obstante la negativa de **Juan Guillermo Manuel Contreras Sepúlveda** en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado de **Juan Ernesto Ibarra Toledo** existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a que tenía la calidad de delegado, primero, de la Junta de Gobierno y del Ejército, para la creación de la DINA, y luego, Director Ejecutivo de la misma organización, entre noviembre de 1973 y agosto 1977, período en que acaecieron los hechos materia de autos; y que el recinto denominado Londres 38 fue un cuartel de la DINA;

b) Declaraciones de Miguel Krassnoff quien fué destinado a la DINA, como analista en el área subversiva. Se desempeñó en el cuartel general y su superior jerárquico era el coronel **Manuel Contreras**.

c) Dichos de Marcelo Moren en cuanto se desempeñó en la DINA como Jefe de Inteligencia del área Metropolitana. Manifiesta: "*En mis labores de inteligencia se ordenaba detener pero las órdenes no las daba yo sino que provenían del Departamento de Operaciones*" y recibía órdenes del General **Contreras**.

d) La aseveración del co-procesado Basclay Zapata Reyes en cuanto a que el jefe de la DINA era **Manuel Contreras**.

e) Informe N° 333, del Departamento V), Asuntos Internos de Investigaciones (78), con descripción de la estructura orgánica de la DINA, en que se expone que el Director era **Juan Manuel Contreras Sepúlveda**.

f) Asertos de Ítalo Enrique Pino Jaque (1333), relativos a que cuando cumplía su servicio militar fue integrado a la DINA, hubo un curso de inteligencia; dictaban el curso Krassnoff y a veces, **Contreras**.

g) Testimonio de Rafael Ariel Araneda Araneda(1490), funcionario de Ejército, destinado a Las Rocas de Santo Domingo; expresa que fue informado que integraría un Servicio de Inteligencia con el fin de buscar gente de la Unidad Popular. El jefe del recinto era **Manuel Contreras**.

h) Declaración de Jorge Arturo Leyton Mella (1689), conscripto de la Fuerza Aérea, quien se encontraba cumpliendo su servicio militar cuando fue destinado a Rocas de Santo Domingo a realizar un curso de inteligencia. Allí fue citado a una reunión presidida por **Juan Manuel Contreras**.

i) Atestación de Manuel Andrés Carevic Cubillos (1575), miembro de la DINA, cuyo Director era el coronel **Contreras**;

6°) Que los antecedentes precedentemente enunciados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener acreditada en el proceso la participación del acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda** en calidad de **autor**, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Juan Ernesto Ibarra Toledo.

En efecto, se ha comprobado fehacientemente que el encausado, a la época de los hechos, ostentaba el cargo de Director Ejecutivo de la DINA, bajo cuyas órdenes se encontraban grupos operativos integrados por los co-procesados de esta causa y por terceros, cuya función era detener a personas

sin orden judicial alguna, con fines de represión política, para ser trasladados a recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, en el calle Londres 38), lugar en que procedía a interrogarlos bajo apremios o torturas, manteniéndolos privados de libertad.

Asimismo, en su calidad de Director Ejecutivo de la DINA, tenía bajo su dependencia los recintos antes señalados, en donde se mantenía privadas de libertad o secuestradas a las víctimas, entre ellas, a Juan Ernesto Ibarra Toledo, concurriendo también su participación, en calidad de autor, a lo menos, en la hipótesis del inciso 2° del artículo 141 del Código Penal, esto es, haber proporcionado el lugar para la ejecución del delito de secuestro.

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de autoría antes señalada;

7°) Que, al prestar declaración indagatoria **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO**, a fojas 276, manifiesta que nació en Austria en 1946, llegó a Chile con su madre y abuela en 1948 y entró a la Escuela Militar, por vocación, egresando en 1967. Fue destinado a la DINA, como analista en el área subversiva. Se trataba de neutralizar los grupos armados irregulares. El MIR era un movimiento subversivo que poseía preparación militar, con armamento explosivo altamente sofisticado, conducente a imponer la doctrina marxista leninista por la fuerza. Se desempeñó en el cuartel general y su superior jerárquico era el coronel Manuel Contreras. No le consta que hubiera abusos o presiones físicas del personal de la DINA. Explica *“...en cuanto a Londres 38 no podría aseverar que yo haya estado en ese lugar en mi función de búsqueda de información, no lo descarto...yo no comandé ningún grupo denominado “Halcón”...mi actividad de analista...de la obtención de información me hizo centrarme especialmente en el movimiento subversivo denominado MIR, existiendo además la posibilidad de que en algún momento de la detención de alguno de los integrantes de este movimiento, cuyo nombre desconozco, podría haber tomado contacto con ellos para clarificar antecedentes...”* A fojas 282 reitera sus dichos, añade que ignora quién era el jefe de Londres 38, ni conoció su funcionamiento, no recuerda haber visto a Marcelo Moren. Explica *“Nunca me correspondió en Londres 38 interrogar detenidos...en algunos casos conversé con ellos por actividades inherentes a mi condición de analista. En relación a Osvaldo Romo jamás lo he propuesto para que integre grupos antisubversivos y para que colabore en ese orden en Londres 38...En relación a Basclay Zapata yo lo conocía de antes...de llegar a DINA, anteriormente lo vi en forma ocasional en actividades de conducción de vehículos motorizados...no recuerdo haberlo visto en Londres 38... desconozco quienes efectuaban detenciones, presumiendo que los detenidos que llegaban en forma transitoria a esos lugares eran detenidos por personal calificado para ello y premunidos de las órdenes o decretos correspondientes...”* A fojas 287 ratifica sus dichos. A fojas 293 aclara que sus actividades de analista las realizaba fundamentalmente en el cuartel general de la DINA y producto del propio trabajo de inteligencia

derivado del análisis de la documentación incautada al MIR ocasionalmente asistía a los recintos de detención que se le mencionan. A fojas 299 repite sus dichos y expresa que en algunas oportunidades concurre a Londres 38. A fojas 306 expresa que ha prestado declaraciones en Tribunales desde hace 23 años y la primera de ellas fue con el Ministro Servando Jordán, en 1978, y fue en sentido genérico la frase que dijo relativa a haber participado en la detención de personas. A fojas 311 aclara: " *Respecto a Londres 38 puedo señalar que estuve en dicho lugar y entrevisté a las personas detenidas...pude ver a detenidos con la vista vendada...*". A fojas 318 y 332 ratifica sus declaraciones precedentes y, preguntado por Juan Ernesto Ibarra Toledo, expone carecer de antecedentes;

8°) Que no obstante la negativa del encausado Miguel Krassnoff en reconocer su participación en calidad de autor en el delito por el cual se le acusa existen en el proceso los siguientes elementos inculpatórios:

a) Sus propios dichos en cuanto reconoce haber integrado la DINA desde mediados de 1974 hasta fines de 1976, dependía del Director de la misma; expresa " *Respecto a Londres 38 puedo señalar que estuve en dicho lugar y entrevisté a las personas detenidas...pude ver a detenidos con la vista vendada*".

b) Dichos de Juan Manuel Contreras relativos a que " *.Miguel Krassnoff lo recuerdo debido a que trabajaba cercano a mí...en calle Belgrano en labores de inteligencia...*"

c) Declaración de Nelly Patricia Barceló Amado (35), detenida a fines de julio de 1974 y llevada a "Londres 38". En dicho lugar permaneció siempre vendada y fue torturada por Basclay Zapata, Osvaldo Romo, **Miguel Krassnoff** y otro.

d) Informe N° 333, del Departamento V), Asuntos Internos de Investigaciones (78), con descripción de la estructura orgánica de la DINA. Se menciona como miembros de la Brigada Caupolicán a Marcelo Moren y **Miguel Krassnoff**.

e) Declaraciones de Erika Cecilia Hennings Cepeda, quien expone haber sido detenida el 31 de Julio de 1974, por agentes de la DINA; fue trasladada al cuartel de calle Londres 38; fue llevada por Romo al segundo piso del lugar, allí estaban **Krassnoff**, Moren, "El Troglo" y otros; la desnudaron. amarraron y torturaron " *con el solo objetivo de que mi marido supiese y escuchase que eran objeto de torturas..*".

f) Dichos de Luz Arce Sandoval, detenida el 17 de marzo de 1974, quien pasó, en diversas fechas, por el recinto de Londres 38; relata las torturas sufridas estando presentes Moren, Contreras, Basclay Zapata y Pedro Espinoza. Asevera que **Krassnoff** daba órdenes de torturar.

g) Depositiones de Juan Evaristo Duarte Gallegos, (818) funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, al cuartel de "Londres 38";

recuerda a los Oficiales **Miguel Krassnoff**, Lawrence, Gerardo Godoy, Gerardo Urrich, Ciro Torr , Lauriani y Carevic.

h) Declaraci n de Selma Liliana Maldonado C rdenas, (868) detenida el 14 de agosto de 1974 y llevada al cuartel de Londres 38. Recuerda“...Entre las personas que estaban en dicho cuartel y que eran los que mandaban all  recuerdo a **Miguel Krassnoff**.”

i) Versi n de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega (904), detenida el 1  de mayo de 1974, en Santiago y luego trasladada hasta el cuartel de Investigaciones de Curic , posteriormente fue llevada a la Fiscal a Militar y luego a la C rcel de Mujeres de esa ciudad, en donde permaneci  hasta el 1  de agosto, fecha en que fue conducida a Santiago por personal de la DINA y la dejaron en el cuartel de “Londres N 38”. A ade”...vi a **Krassnoff**, esto ocurri  cuando empec  a entregar informaci n...”

j) Atestaciones de Jos  Roberto Ubilla Riquelme (960),funcionario de Carabineros, destinado a la DINA en noviembre de 1973.Estuvo en el recinto de Londres 38,cuyo jefe era **Miguel Krassnoff**, integr  el grupo “ guila”.

k) Deposici n de Jos  Fernando Morales Bast s (1260), el cual fue enviado a Londres 38. Eran Oficiales **Krassnoff**, Moren,Willike e Iturriaga..

l) Declaraci n de Marcos Antonio Pincheira Ubilla (1315), funcionario de Ej rcito, destinado a la DINA, al cuartel de Londres 38. Recuerda“...el Capit n **Krassnoff**, a cargo de un grupo operativo...”

ll) Dichos de Jos  Enrique Fuentes Torres (1336), funcionario de Ej rcito, que fue destinado a la DINA, desempe ndose en el cuartel de Londres 38; fue encasillado en la agrupaci n “Halc n”, a cargo de **Miguel Krassnoff**.

m) Versi n de Hugo Rub n Delgado Carrasco (1390) relativa a que en Londres 38 recuerda a los oficiales **Krassnoff**, Castillo y Urrich. “A cargo de alg n equipo estaba **Miguel Krassnoff**...se realizaban interrogatorios de detenidos...en el segundo piso del lugar, los que se encontraban a cargo de los grupos operativos, mi Mayor Moren y Teniente **Krassnoff** ... escuch bamos gritos y lamentos de personas que estaban siendo interrogadas”.

n) Deposici n de Leoncio Enrique Vel squez Guala (1418), funcionario de Ej rcito, enviado a cumplir labores al cuartel de Londres 38, cuyo superior, **Miguel Krassnoff**, era el que daba las  rdenes y la informaci n de las personas a las que se deb a buscar.

 ) Testimonio de Rafael Ariel Araneda Araneda (1490), funcionario de Ej rcito; cumpli  funciones en el cuartel de Londres 38. Expone que los grupos operativos estaban a cargo de Urrich, Carevic, **Krassnoff**, Lawrence, Godoy y Ciro Torr .

o) Dichos de Gerardo Ernesto Urrich Gonz lez (1650) destinado a la DINA. Explica que la brigada “Caupolic n” estuvo al mando de Pedro Espinoza, **Krassnoff** y Moren

p) Declaración de Jorge Arturo Leyton Mella (1689), conscripto de la Fuerza Aérea, fue asignado a cumplir labores de guardia al cuartel de Londres 38; recuerda a **Miguel Krassnoff**, quien cumplía labores operativas.

q) Dichos de Nelly Patricia Doris Barceló Amado (fojas 75) relativos a que, al parecer, **Krassnoff** estaba a cargo del cuartel de Londres 38 y se hacía llamar como “Jefe”.

r) Informe Policial N° 219 del Departamento V) Asuntos Internos, de Investigaciones, de fojas 2165, relativo a los recintos de detención de la DINA; entre ellos. el de calle Londres 38 que fue utilizado por la agrupación “Caupolicán”, la que estaba integrada, por el grupo de trabajo “Halcón”, a cargo del Teniente **Miguel Krassnoff**;

9°) Que, los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado **Miguel Krassnoff Martchenko** en calidad de **autor**, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de **Juan Ernesto Ibarra Toledo**

En efecto, se ha comprobado con tales medios probatorios – especialmente los testimonios de personas que fueron detenidas y de miembros de la propia DINA - que el encausado no sólo cumplía labores de análisis o de inteligencia y que visitaba ocasionalmente el lugar de detención ubicado en calle Londres 38, como afirma; sino que, a la época de la detención de la víctima del proceso, dirigía un grupo operativo de la DINA cuyo cuartel se ubicaba en dicho recinto y tenía por función detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política y trasladarlas a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, el de calle Londres N°38), lugar en que procedían a interrogarlas, bajo apremios o torturas, encontrándose la mencionada víctima entre las personas aprehendidas y mantenidas ilegalmente privadas de libertad en dicho recinto.

Por lo tanto, aún cuando el acusado no hubiere intervenido en la detención, sin derecho, de la víctima, ésta permaneció encerrada en el cuartel de Londres 38, donde aquel ejercía funciones de mando superior e impartía órdenes a los agentes que practicaban las detenciones, encuadrándose su intervención, por tanto, en la ejecución inmediata y directa prevista en la primera parte de la figura típica del inciso primero del Artículo 141 del Código Penal, y, con todo, y por la misma condición de Oficial superior del aludido cuartel, puede concluirse que proporcionó el lugar para la ejecución del delito en que se encerró a la víctima, privándola de libertad, por lo cual su intervención constituye, también, la de autor ejecutor, de acuerdo a la hipótesis del segundo inciso del Artículo 141 del Código Punitivo.

Debe considerarse, asimismo, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han

considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

10°) Que, al prestar declaración indagatoria **BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES**, manifiesta, a fojas 516, que ingresó al Ejército en 1966 y fue destinado a la DINA en diciembre de 1973. Hizo un curso en Rocas de Santo Domingo, en el grupo logístico, practicando en conducción de vehículos. Lo trasladaron a Rinconada de Maipú desde donde concurría al cuartel general de la DINA en calle Belgrado; le entregaban alimentación que debía llevar a calle Londres 38, un cuartel de la DINA. Conducía camionetas Chevrolet y no usaba uniforme. Añade *“A mediados de 1974 estando yo en el cuartel de calle Londres alguien, no recuerdo quién, dio la orden de ir a un lugar determinado para ir en apoyo de una detención de una persona de apellido Chanfreau. Yo fui conduciendo un vehículo y a mi lado iba Osvaldo Romo...nos quedamos como a una cuadra del lugar en que se estaba desarrollando el operativo que era dirigido por Miguel Krassnoff, a quien vi en el sector...Después de este operativo comencé a recibir órdenes de acudir a otros operativos...siempre me daba órdenes en este sentido...Miguel Krassnoff. El cuartel de calle Londres era pequeño, al que se accedía por un portón que comunicaba a un garaje muy chico, por lo que los vehículos que llevaban detenidos no cabían...los detenidos debían ser bajados en la calle...En general el cuartel...era insalubre. A los detenidos los tenían en una habitación, sentados en el suelo...yo escuché gritos de dolor...porque los estaban golpeando o aplicando algún tipo de tormento...Desde niño a mí me dicen “Troglo”...Durante muchos años yo le he guardado lealtad a Miguel Krassnoff pero él no ha asumido su responsabilidad en los hechos en que*

participó, dejándonos a sus subalternos librados a nuestra suerte. Yo siempre...he protegido a Krassnoff por un sentido de lealtad que tengo, pero me doy cuenta que he pagado muy cara esta lealtad, que no me ha sido retribuida, liberándome de responsabilidad...el cuartel...me parece que funcionó hasta agosto o septiembre de 1974, fecha en que todos se trasladaron a otro cuartel ubicado en calle José Domingo Cañas...".

A fojas 526, reitera sus dichos y aclara que nunca intervino en forma directa en algún operativo y es posible que, sin tener conocimiento, haya participado prestando apoyo, como conductor del vehículo militar. Estuvo en la brigada "Caupolicán" que estaba a cargo de Marcelo Moren. El jefe de la DINA era Manuel Contreras. A fojas 539, el 28 de abril de 2004, expresa que desea contar todo lo que sabe de la DINA, por motivos personales ya que ha sido muy mal tratado en los Tribunales y no ha recibido respaldo de sus jefes. Ingresó a la DINA en diciembre de 1973, adquiría y repartía alimentos y participaba en operativos, en el grupo "Halcón" en que las órdenes emanaban de Miguel Krassnoff. Explica *"Cuando trasladaba las viandas y colaciones para el personal de servicio, debí concurrir a los recintos de detención, por ejemplo, a Londres 38, donde llevé gente detenida, las que deben haber sido puestas a disposición de Krassnoff, quien era el jefe de los grupos..."*;

11°) Que no obstante la negativa del encausado Basclay Zapata en reconocer su participación en calidad de autor en el delito por el cual se le acusa, existen en el proceso los siguientes elementos inculpatorios:

a) Sus propios dichos en cuanto reconoce haber integrado la DINA y haber participado en diferentes operativos, conduciendo a los detenidos al cuartel de Londres 38, recibiendo órdenes de Miguel Krassnoff.

b) Declaración de Nelly Patricia Barceló Amado, (35) detenida a fines de julio de 1974 y llevada al centro clandestino de detención de "Londres 38". En dicho lugar permaneció siempre vendada y fue torturada por **Basclay Zapata**. Respecto de Juan Ibarra Toledo expresa: *"...Lo recuerdo en Londres 38, con el cual me carearon, él fue quien me entregó...estaba muy mal herido, producto de las torturas, estaba moreteado. Con él fui trasladada hasta Villa Grimaldi el 07 de agosto de 1974, los agentes que nos trasladaron fueron **Basclay Zapata** y Osvaldo Romo. Cuando fui devuelta a Londres 38, Juan Ibarra Toledo quedó en Villa Grimaldi..."*

c) Informe N° 333, del Departamento V), Asuntos Internos de Investigaciones (78), con descripción de la estructura orgánica de la DINA. Se menciona como miembros de la Brigada "Caupolicán" a Marcelo Moren y Miguel Krassnoff y como agente operativo a **Basclay Zapata**.

d) Declaración de Erika Cecilia Hennings Cepeda (202) quien expresa haber sido detenida el 31 de Julio de 1974, por agentes de la DINA, quienes el día anterior habían aprehendido a su marido Alfonso Chanfreau; fue trasladada al cuartel de Londres 38; la llevaron al segundo piso del lugar, allí estaban Krassnoff, Moren, **"El Troglo"** y otros; la desnudaron. amarraron

y torturaron *"con el solo objetivo de que mi marido supiese y escuchase que eran objeto de torturas"*.

e) Dichos de Luz Arce Sandoval (73), detenida el 17 de marzo de 1974, pasó, en diversas fechas, por el recinto de Londres 38 y recuerda las torturas sufridas estando presentes Moren, Contreras, **Basclay Zapata** y Pedro Espinoza. Krassnoff daba órdenes de torturar y de su equipo torturaban Romo y **"El Troglo"**.

f) Asertos de Mario Enrique Aguilera Salazar, periodista,(754)detenido el 12 de agosto de 1974, entre otros, por Osvaldo Romo, Luz Arce y el **"El Troglo"**, fue conducido a calle Londres, un recinto secreto de la DINA; allí lo subieron al segundo piso, a una pieza pequeña, en que había una especie de camilla metálica, un escritorio, dos sillas y un magneto; **Zapata** y Romo le ordenaron desnudarse y lo golpearon, sin preguntarle nada; lo amarraron de las muñecas y los tobillos y le aplicaron corriente eléctrica, especialmente, en los genitales; permaneció allí hasta el 20 de ese mismo mes; durante ese período fue interrogado y torturado por Osvaldo Romo y **Blasclay Zapata**.

g) Declaración de Selma Liliana Maldonado Cárdenas, (868) detenida el 14 de agosto de 1974 y llevada al cuartel de Londres 38. Mientras estuvo detenida fue sometida a interrogatorios y torturas tanto físicas como psicológicas, ya que la amenazaban con llevar a sus hijas de tres y seis años al lugar para torturarlas en su presencia. Recuerda *"...Entre las personas que estaban en dicho cuartel y que eran los que mandaban allí recuerdo a Miguel Krassnoff... **Basclay Zapata** quien cuando estuvo en mi casa en mi detención dijo llamarse Antonio..."*.

h) Atestaciones de José Roberto Ubilla Riquelme (960),funcionario de Carabineros, destinado a la DINA en noviembre de 1973.Estuvo en el recinto de Londres 38,cuyo jefe era Miguel Krassnoff, integró el grupo "Águila. La agrupación a cargo de Krassnoff era operativa, la integraban Romo y **Basclay Zapata**, apodado **"El Troglo"**.

i) Atestación de Pedro René Alfaro Fernández (1194), carabinero, destinado en comisión de servicios a la DINA. Después de un curso de inteligencia, en diciembre de 1973, fue enviado a Londres 38. Recuerda a Marcelo Moren, Miguel Krassnoff y **Basclay Zapata**.

j) Declaración de Manuel Francisco Belmar Brito (1213), funcionario de la Fuerza Aérea destinado al cuartel de Londres 38. De los grupos operativos recuerda al "Guatón Romo" y al **"Troglo"**.

k) Versión de Luis Eduardo Burgos Jofré (1284),en cuanto a que cumplía su servicio militar en la Base Aérea de Quintero y fue enviado a un curso a Rocas de Santo Domingo. En marzo de 1974 fue destinado al cuartel de Londres 38. Recuerda a Osvaldo Romo quien trabajaba en un equipo con el **"Troglo"**.

l) Declaración de Marcos Antonio Pincheira Ubilla(1315), funcionario de Ejército, destinado a la DINA, al cuartel de Londres 38 y había

un "grupo operativo, el cual lo integraban Osvaldo Romo...y **Basclay Zapata**, funcionario del Ejército...".

II) Asertos de Ítalo Enrique Pino Jaque (1333), relativos a que cuando cumplía su servicio militar fue integrado a la DINA. Pasó a integrar la agrupación "Halcón" en Londres 38; allí trabajaba **Basclay Zapata**.

m) Atestación de Teresa del Carmen Osorio Navarro (1381) la cual ingresó a la Armada y fue enviada a un curso a Rocas de Santo Domingo como integrante de la DINA. Expresa que en funciones operativas trabajaban su marido **Basclay Zapata**, Osvaldo Romo, Concha y Pereira.

n) Declaración de Hugo Rubén Delgado Carrasco (1390) relativa a que a principios de 1974 comenzó a desempeñar funciones de guardia en el cuartel de Londres 38. Manifiesta "Los detenidos eran llevados por los grupos operativos que cumplían funciones en ese lugar, recuerdo en estos funcionarios a **Basclay Zapata**...

ñ) Dichos de Nelson Alberto Paz Bustamante (1403) quien en la Escuela de Suboficiales fue trasladado a un curso en Rocas de Santo Domingo y en enero de 1974, al recinto de Londres 38. Allí estaban Moren, Krassnoff, Urrich y **Basclay Zapata**.

o) Atestación de Sergio Hernán Castillo González (1436), Oficial de Ejército destinado a la DINA y fue conductor de Miguel Krassnoff con quien trabajaban Osvaldo Romo, **Basclay Zapata**, Luis Fuentes y Teresa Osorio, efectuando operativos.

p) Informe Policial N° 219 del Departamento V "Asuntos Internos", de la Policía de Investigaciones, de fojas 2165 y siguientes, acerca de los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional. Se menciona al "Cuartel Yucatán" de calle Londres 38, que funcionó desde fines de diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974. Este cuartel fue utilizado por la agrupación "Caupolicán", al mando de Marcelo Moren, la que estaba integrada, entre otros, por el grupo de trabajo "Halcón" a cargo de Krassnoff y al cual estaba destinado **Basclay Zapata**.

q) Declaración de Marcelo Moren Brito en cuanto expresa que se desempeñó en la DINA como Jefe de Inteligencia del área Metropolitana. Recuerda "...En alguna oportunidad participé en interrogatorios...A **Basclay Zapata Reyes** lo conocí como "El Troglo", en labores de Inteligencia..."

12°) Que, los antecedentes precedentes reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado **Basclay Humberto Zapata Reyes** en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Juan Ernesto Ibarra Toledo.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado formaba parte de un grupo operativo de la DINA – cuya dirección superior correspondía al enjuiciado Contreras Sepúlveda -, integrado por el

co-procesado Krassnoff Martchenko como su superior directo, y por otros individuos, cuya función era aprehender a personas, sin orden judicial alguna, con fines de represión política para trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, el de calle Londres N°38), lugares en que procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, manteniéndolos privados de libertad.

Así, aún cuando no se estime comprobado que el encausado detuvo al ofendido sí se ha establecido que después de su detención sin derecho estuvo encerrado ilegalmente en el cuartel de Londres 38 de la DINA, donde actuaba el encausado integrando un grupo operativo de dicho organismo, por lo que no puede sino concluirse que el acusado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

13°) Que, al prestar declaración indagatoria **MARCELO LUIS MOREN BRITO**, a fojas 373, expresa que se desempeñó en la DINA como Jefe de Inteligencia del área Metropolitana. Recopilaba información de fuentes cerradas y abiertas. Manifiesta: *"En mis labores de inteligencia se ordenaba detener pero las órdenes no las daba yo sino que provenían del Departamento de Operaciones...En Londres 38 y en José Domingo Cañas sólo estuve esporádicamente, esto es, por motivo de rondas a que era asignado por la orden del día de la DINA. Éramos oficiales de ronda diaria...En alguna oportunidad participé en interrogatorios pero no en sesiones de tortura...A Basclay Zapata Reyes lo conocí como "El Troglo" en labores de Inteligencia porque en este tipo de actividades...se usan "chapas"...siempre andaba en un vehículo...Los recintos de detención denominados Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi eran centros de detenidos en tránsito de paso a "Cuatro Álamos"* A fojas 377 añade que recibía órdenes del General Contreras. A fojas 385 repite sus dichos y agrega *"Nunca estuve al mando en Londres 38, este lugar constituía un punto de reunión para ir a almorzar con otros oficiales al Diego Portales. Pienso que la Marina estuvo a cargo de Londres 38...La única vez que estuve y recorrí todas las dependencias de Londres 38 fue en el mes de julio de 1974 con motivo de la visita de un senador del staff de Edward Kennedy, tuve que abrir el recinto porque estaba cerrado con llaves..."*A fojas 394 expone que ignora antecedentes sobre el caso de Juan Ernesto Ibarra Toledo pero que en el año 1974 usaban autos y no camionetas;

14°) Que no obstante la negativa anterior del procesado Moren Brito, obran en su contra los siguientes indicios incriminatorios:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a que se desempeñó en la DINA como Jefe de Inteligencia del Área Metropolitana y que *"En mis labores de inteligencia se ordenaba detener pero las órdenes no las daba yo sino que provenían del Departamento de Operaciones...En Londres 38...sólo estuve esporádicamente, esto es, por motivo de rondas a que era asignado por la*

orden del día de la DINA. Éramos oficiales de ronda diaria...En alguna oportunidad participé en interrogatorios pero no en sesiones de tortura..."

b) Informe N° 333, del Departamento V), Asuntos Internos de Investigaciones (78), con descripción de la estructura orgánica de la DINA. Se menciona como miembro de la Brigada "Caupolicán" a **Marcelo Moren.**

c) Declaración de Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández (92) quien desde la Escuela de Suboficiales de Carabineros fue enviado a un curso de inteligencia de la DINA y luego, a Londres 38, a cargo de **Moren.**

d) Atestación de Erika Cecilia Hennings Cepeda en cuanto relata haber sido detenida el 31 de Julio de 1974, por agentes de la DINA, quienes el día anterior habían aprehendido a su marido Alfonso Chanfreau; fue trasladada al cuartel de calle Londres 38; fue llevada al segundo piso del lugar, allí estaban Krassnoff, **Moren**, "El Troglo" y otros; la desnudaron. amarraron y torturaron "con el solo objetivo de que mi marido supiese y escuchase que eran objeto de torturas".

e) Dichos de Luz Arce Sandoval (73), detenida el 17 de marzo de 1974. pasó, en diversas fechas, por el recinto de Londres 38; relata las torturas sufridas en presencia de **Moren**, Contreras, Basclay Zapata y Pedro Espinoza.

f) Aseveraciones de Silvio Antonio Concha González (812), funcionario de Carabineros, el cual pasó a formar parte de la DINA a comienzos de 1974; fue destinado al cuartel de Londres 38, cuyo comandante era **Marcelo Moren**, quien distribuía la gente en las diversas agrupaciones.

g) Depositiones de Juan Evaristo Duarte Gallegos (818), funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, al cuartel de "Londres 38", realizaba labores de guardia. El Comandante del cuartel era **Marcelo Moren.**

h) Dichos de Amistoy Elías Sanzana Muñoz (822), Suboficial de Carabineros, destinado al cuartel de "Londres 38; expone que el jefe del recinto era **Marcelo Moren.**

i) Testimonio de Mónica Emilia Alvarado Inostroza (853) detenida el 21 de julio de 1974, tenía 15 años; la llevaron al cuartel de Londres 38; fue sometida a interrogatorios y torturas. Entre los torturadores estaban Osvaldo Romo y **Marcelo Moren.**

j) Asertos de Rafael de Jesús Riveros Frost (859), funcionario de Ejército destinado a la DINA. en abril o mayo de 1974, en el cuartel de Londres 38, a cargo de **Moren.**

k) Versión de Nelson Aquiles Ortiz Vignolo (999) carabinero, quien fue asignado al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era **Marcelo Moren.**

l) Dichos de Víctor Manuel Molina Astete (1057), funcionario de Ejército, destinado a la DINA, al cuartel de Londres 38. recinto a cargo de **Marcelo Moren.**

ll) Versiones de Héctor Alfredo Flores Vergara (1124), carabinero, enviado a Londres 38, cuyo jefe era **Marcelo Moren.**

m) Atestación de Jorge Laureano Sagardia Monje (1141), carabinero, integrante de la DINA. En marzo de 1974 fue destinado al cuartel de Londres 38, al mando de **Marcelo Moren.**

n) Testimonio de Sergio Hernán Castro Andrade (1146), se desempeñaba en la Escuela de Suboficiales, hizo un curso en Rocas de Santo Domingo y fue enviado a Londres 38, cuyo jefe era **Moren**.

ñ) Deposition de Moisés Paulino Campos Figueroa (1152) quien fue asignado al cuartel de Londres 38 y pasó a formar parte de la agrupación "Caupolicán", comandada por **Marcelo Moren**.

o) Asertos de Gustavo Galvarino Carumán Soto (1162) relativos a haber efectuado un curso en la DINA. Lo destinaron al cuartel de Londres 38. El jefe era **Marcelo Moren**

p) Atestación de Pedro René Alfaro Fernández (1194), carabinero, destinado a la DINA. Después de un curso de inteligencia, en diciembre de 1973, fue enviado a Londres 38. Recuerda, entre otros, a **Marcelo Moren**.

q) Declaración de Manuel Francisco Belmar Brito (1213), funcionario de la Fuerza Aérea destinado al cuartel de Londres 38, a cumplir funciones de guardia. Recuerda como jefe a **Marcelo Moren**.

r) Dichos de Edison Antonio Fernández Sanhueza (1251) quien, a principios de 1974, fue destinado a labores de guardia y luego de radio operador de comunicaciones en Londres 38. En el primer piso en una pieza mantenían a los detenidos; veía allí al Mayor **Moren**.

rr) Deposition de José Fernando Morales Bastías (1260); al terminar su servicio militar fue enviado a un curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo. En enero de 1974 fue enviado a Londres 38, Eran Oficiales Krassnoff, **Moren**, Willike e Iturriaga. Sabe que se realizaban apremios con los detenidos. **Moren** se encargaba de los interrogatorios.

s) Asertos de Jorge Antonio Lepileo Barrios (1266), funcionario de Ejército, destinado al cuartel de Londres 38, como guardia. Expone "*...Los detenidos ...eran interrogados por los mismos agentes que los traían y también intervenía **Moren** en algunas oportunidades, ya que muchas veces yo lo escuché gritar cuando estaba interrogando a los detenidos*"

t) Declaración de Marcos Antonio Pincheira Ubilla (1315), funcionario de Ejército, destinado a la DINA, al cuartel de Londres 38. Expone "*...A cargo del cuartel se encontraba **Marcelo Moren**...Por los mismos comentarios de los detenidos supe que se les aplicaba corriente en diferentes partes del cuerpo...**Marcelo Moren Brito** tenía participación en los interrogatorios*".

u) Deposition de Claudio Enrique Pacheco Fernández (1353), quien con el grado de carabinero fue destinado a la DINA, realizó un curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo a fines del año 1973; posteriormente fue enviado al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era **Moren**.

v) Versión de Alfredo Orlando Moya Tejeda (1368), en cuanto expone haber sido llevado al Cuartel General de la DINA, siendo destinado al cuartel de Londres 38. Recuerda como jefe del cuartel a **Marcelo Moren**.

w) Declaración de Hugo Rubén Delgado Carrasco (1390) relativa a que desempeñó funciones de guardia en el cuartel de Londres 38, el que estaba al mando del Mayor **Marcelo Moren**.

x) Dichos de Nelson Alberto Paz Bustamante (1403) quien en la Escuela de Suboficiales fue trasladado a un curso en Rocas de Santo Domingo y en enero de 1974 al recinto de Londres 38; Allí estaban **Moren**, Krassnoff, Urrich, Basclay Zapata y Fuentes.

y) Deposición de Leoncio Enrique Velásquez Guala (1418), funcionario de Ejército, enviado a cumplir labores al cuartel de Londres 38. Menciona como jefe a **Marcelo Moren**.

z) Versión de Olegario Enrique González Moreno (1468), destinado a la DINA, al cuartel de Londres 38, al mando de **Marcelo Moren**.

aa) Testimonio de Rafael Ariel Araneda Araneda (1490), funcionario de Ejército, destinado a un Servicio de Inteligencia. Cumplió funciones en el cuartel de Londres 38, cuyo jefe era **Marcelo Moren**. Los interrogatorios se realizaban en el segundo piso. Si eran dejados en libertad lo sabían por las órdenes de **Moren**.

bb) Deposición de Ricardo Víctor Lawrence Mires (1535), quien ingresó con el grado de Teniente a fines de 1973 a la DINA; se le envió al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era **Marcelo Moren**.

cc) Atestaciones de Manuel Andrés Carevic Cubillos (1575), miembro de la DINA. Expresa que la agrupación "Caupolicán", al mando de **Marcelo Moren**, era operativa.

dd) Testimonio de Ciro Ernesto Torrè Sáez (1625), quien como Teniente de Carabineros fue destinado a la DINA. La Brigada "Caupolicán" estaba dirigida por **Marcelo Moren**.

ee) Dichos de Gerardo Ernesto Urrich González (1650) integrante de la DINA; recuerda que la brigada "Caupolicán" estuvo al mando de Pedro Espinoza, Krassnoff y **Moren**.

ff) Declaración de Jorge Arturo Leyton Mella (1689), conscripto de la Fuerza Aérea asignado a cumplir labores de guardia al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era **Marcelo Moren**.

gg) Versión de Armando Segundo Cofré Correa (1699), relativa a haberse encontrado en un curso de Suboficial de Carabineros y fue destinado a la DINA. Luego de un cursillo fue enviado a Londres 38. El jefe era **Marcelo Moren**.

hh) Atestado de Luis Salvador Villarroel Gutiérrez (1719). Carabinero que fue asignado al cuartel de Londres 38, en la agrupación "Águila"; expone que las detenciones las ordenaba **Moren**.

ii) Dichos de José Dorohi Hormazábal Rodríguez (1726), carabinero, en enero de 1974 lo enviaron al cuartel de Londres 38, cuyo comandante era **Marcelo Moren**.

jj) Deposición de Roberto Hernán Rodríguez Manquel (1748) quien cumplía el servicio militar y lo enviaron a un curso de inteligencia. En enero de 1974 fue destinado al cuartel de Londres 38, como guardia de seguridad; allí estaban Carevic, Urrich, **Moren** y Krassnoff.

kk) Dichos de José Dorohi Hormazábal Rodríguez (1726), carabinero, enviado a un curso a Rocas de Santo Domingo, sobre búsqueda de

información. Supo que había pasado a integrar la DINA. En enero de 1974 lo enviaron a cuartel de Londres 38, cuyo comandante era **Marcelo Moren**.

III) Deposición de Roberto Hernán Rodríguez Manquel (1748) quien cumplía el servicio militar y lo enviaron a un curso de inteligencia. En enero de 1974 lo destinaron al cuartel de Londres 38 como guardia de seguridad; allí estaba, entre otros, **Moren**;

15°) Que los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado **Marcelo Luis Moren Brito** en calidad de **autor**, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de **Juan Ernesto Ibarra Toledo**.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios –especialmente los numerosos testimonios de personas que fueron detenidos y de miembros de la propia DINA o funcionarios asignados a ella - que el encausado no sólo cumplía labores de interrogatorio y procesamiento de información y que visitó, ocasionalmente, el lugar de detención ubicado en calle Londres 38, como él afirma, sino que cumplió funciones de dirección superior del recinto mencionado (afirmando varios testigos que era el Jefe de ese recinto); que también realizó labores propias de los grupos operativos de la DINA, tales como detenciones e interrogatorios a los detenidos, siendo la función de estos grupos la de aprehender, ilegalmente, a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, Londres 38), donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, manteniéndolos privados de libertad.

Así las cosas, no puede sino concluirse que el encausado no sólo estaba en pleno conocimiento que en el lugar de detención en donde cumplía una labor de dirección superior (en virtud de los ya referidos testimonios, como por su rango de oficial en grado de Mayor) se mantenían privadas de libertad ilegalmente personas (entre ellas, la víctima de autos), siendo interrogadas bajo torturas, sino que además realizó directamente actos vinculados con la detención e interrogatorio bajo apremios de los detenidos.

Por otro lado, aún cuando no hubiere intervenido en la detención sin derecho de la víctima, ésta permaneció encerrada en el cuartel de Londres 38, donde ejercía funciones de mando superior, encuadrándose su intervención, por tanto, en la ejecución inmediata y directa prevista en la primera parte de la figura típica del inciso primero del Artículo 141 del Código Penal; y, con todo, y por la misma condición de Oficial superior del aludido cuartel, puede concluirse que proporcionó el lugar para la ejecución del delito en que se encerró a la víctima privándola de libertad, con lo que su intervención constituye también la de autor ejecutor, de acuerdo a la hipótesis del segundo inciso del Artículo 141 del Código Punitivo.

Debe considerarse, asimismo, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

Contestaciones a la acusación y a las adhesiones a ella.

16°) Que, a fojas 2213, Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado **Basclay Humberto Zapata Reyes**, formula excepciones de previo y especial pronunciamiento y, contestando subsidiariamente la acusación y adhesión a la misma, pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y la amnistía. Finalmente, alega la falta de participación del acusado en los hechos, por cuanto de los antecedentes no se desprende acto alguno de su defendido en la detención y posterior desaparición de la víctima. Señala que el único antecedente es que fue detenido y supuestamente se le vio en Londres 38, pero este solo hecho no es motivo suficiente para sostener que su representado lo mantenga ilegítimamente privado de libertad bajo su custodia y poder desde la fecha en que fue visto por última vez. Estima que tampoco existen presunciones judiciales para establecer dicha participación, por no reunir los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal. Los antecedentes no permiten presumir que él tuvo relación directa con la desaparición o que haya ordenado su comisión, pues trataba de un cabo segundo, sin poder de mando y decisión propia atendidas las circunstancias que vivía el país. En subsidio, alega la eximente de obediencia debida o cumplimiento de órdenes antijurídicas (Art. 214 del Código de Justicia Militar). También alega la media prescripción o prescripción gradual, y las

minorantes de irreprochable conducta anterior y de cumplimiento de órdenes como eximente incompleta.

17°) Que, a fojas 2801, Francisco Javier Piffaut Passicot, en representación del acusado **Marcelo Luis Moren Brito**, contesta la acusación judicial y las adhesión a la misma y solicita la absolución para su defendido, fundando su alegación en que a éste le favorecen la prescripción de las acciones penales y la amnistía. La primera, porque el plazo máximo de prescripción establecido en el artículo 93 N° 6 del Código Penal es de quince años y en el caso de autos ha transcurrido en exceso dicho lapso, toda vez que los hechos acaecieron el 12 de agosto de 1974, esto es, hace 33 años. En cuanto a la amnistía, sostiene que es procedente acogerla por aplicación del D.L. N°2.191 de 1978 en relación con el Art. 96 N° 3 del Código Penal. Además, alega la improcedencia de considerar el secuestro como un delito permanente, toda vez que *“...es exigencia ineludible del secuestro agravado de personas que el inculpado como autor del mismo haya tenido no sólo inicialmente la voluntad o poder disposición moral efectiva sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro...”*. Agrega que la acusación pretende que ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de la víctima, *“...el supuesto secuestro se estaría hasta el presente día ejecutando, alejándose de la descripción típica que requiere conservar y mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro, por lo que no cabe interpretar que ante la ausencia de noticias del secuestrado se continúe con la ejecución del delito, en contraposición al hecho determinado en autos de que el encierro de Newton Morales Saavedra no se prolongó más allá de 1974, ante los testimonios indicados en la misma acusación, que corresponden al segundo semestre de 1974, sin que se tuviesen noticias de él”*.

En subsidio, invoca la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 334 del Código de Justicia Militar, por cuanto su representado actuaba en el cumplimiento de su deber de ejecutar las órdenes de sus superiores, conforme a la rígida jerarquía del Ejército. Cita asimismo el Art. 10 N° 10 del Código Penal, relativo a la eximente de obrar en cumplimiento de un deber.

Alega, además, que no existen en el proceso elementos que acrediten la participación de su defendido en los hechos por los que le acusa, ni se ha determinado de manera precisa como actuó, las circunstancias de las detenciones ni tampoco se establece si intervino en la detención.

También en subsidio, solicita la recalificación del delito de secuestro calificado a detención ilegal.

Y, en subsidio de todo lo anterior, invoca las atenuantes de irreprochable conducta anterior, establecida en el artículo 11 N°6 del Código Penal y la del N° 1 del artículo 10° del citado cuerpo punitivo, en relación al artículo 334 del Código de Justicia Militar.

Finalmente, en subsidio, pide se aplique el artículo. 67 inciso 4° del Código Penal, es decir, se rebaje en uno o más grados la pena asignada al

delito; y que, de considerarse que a su representado le favorece sólo una circunstancia atenuante, se le tenga como muy calificada conforme al artículo. 68 bis del Código citado;

18°) Que, a fojas 2229, contesta los cargos el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación del imputado **Juan Manuel Contreras Sepúlveda**. Opone como excepciones de previo y especial pronunciamiento las de amnistía y prescripción de la acción penal. Subsidiariamente contesta la acusación y solicita la absolución para su defendido por no encontrarse acreditado que hubiera dado las órdenes, sabido o debido saber de la privación de libertad de Juan Ibarra. Y, en todo caso, que dada la existencia del estado de sitio por conmoción interna cualquier arresto fue realizado con derecho, En subsidio, invoca el principio de irretroactividad de la ley penal y, finalmente, pide la recalificación de los hechos de secuestro a detención ilegal. Reitera, como defensas de fondo, la amnistía y la excepción de prescripción de la acción penal.

En subsidio, invoca las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal del artículo 11 N°1 y N°6 y 103 del Código Penal. Finalmente, solicita la remisión condicional de la pena.

19°) A fojas 2263 el abogado Carlos Portales A., en representación de **Miguel Krassnoff**, opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal y, también las invoca como defensas de fondo; en seguida plantea la falta de participación de su defendido en el delito; formula una recalificación de secuestro a detención ilegal, contemplado en el artículo 148 del Código Penal. Además, estima que se habría producido un secuestro simple, por no cumplirse el plazo de 90 días. Invoca, en subsidio, las atenuantes contempladas en el artículo 103 del Código Penal, 211 y 214, inciso 2° del Código de Justicia Militar y 11 N°1 y N°6 del Código punitivo

20°) Que, en razón que las defensas letradas de los acusados han planteado similares excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos muy semejantes y a fin de cumplir con el numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se intentará desarrollarlas y resolverlas en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápite:

1.- Amnistía

21°) Que las defensas de Zapata, Contreras, Moren y Krassnoff, respectivamente, en sus presentaciones de fojas 2213,2229, 2243 y 2263, han opuesto como alegación de fondo la **amnistía**, solicitudes que se resolverán en conjunto, toda vez que las argumentaciones dadas por dichas defensas son similares en cuanto señalan que los hechos sub lite sucedieron entre septiembre de 1973 y marzo de 1974, por lo que debiera aplicarse, en la especie, el D.L. 2191 de 1978 que cubre dicho período.

Tal excepción será desestimada, por las razones que se dirán a continuación:

22°) Que en el caso de autos, el delito de secuestro calificado materia de la acusación tiene el carácter de delito de lesa humanidad,

conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional Humanitario.

En efecto, el Art. 3º, común a los cuatro Convenios Internacionales de Ginebra, en vigor en nuestro país desde abril de 1951, dispone que en el caso de conflicto armado sin carácter internacional, las personas que no participen directamente en las hostilidades o quienes hayan depuesto las armas o que por cualquier circunstancia hayan quedado fuera de combate, deben ser tratados con humanidad, quedando prohibidos los atentados a la vida e integridad corporal, especialmente el homicidio, los tratos crueles, las torturas y los suplicios; los Arts. 147 y 148 del Convenio IV), así como los Arts. 130 y 131 del Convenio III), prohíben auto exonerarse a los Estados contratantes por los aludidos delitos; y conforme al Art. 146 del Convenio IV), los Estados partes tienen la obligación de perseguir penalmente a las personas acusadas de haber cometido tales infracciones graves.

En Chile existió jurídicamente y de hecho una situación de conflicto armado no internacional, en virtud de los Decretos Leyes N° 3 (18 de septiembre de 1973) y N° 5 (22 de Septiembre de 1973). Lo anterior se expresó, entre otras manifestaciones, en que el país pasó a ser gobernado por “bandos”, propios de la terminología castrense en tiempos de guerra; en la Convocatoria de Consejos de Guerra; en la aplicación de la penalidad de “tiempo de Guerra”; y en visitas practicadas por delegaciones de la Cruz Roja Internacional a campamentos de detenidos, “en conformidad a las disposiciones de los Convenios de Ginebra”.

Aun cuando se estimare que la situación de guerra interna fue una ficción, dichos Convenios son vinculantes por formar parte del derecho internacional consuetudinario o *ius cogens*, del que forman parte, asimismo, los referidos preceptos sobre prohibición de auto amnistía.

La Excma. Corte Suprema ha declarado, sobre el particular, que el derecho internacional de los derechos humanos ha sido recepcionado con carácter de *ius cogens* (V. gr., roles 973-97, 8113-2008, 3587-05, 3452-06). Del mismo modo, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía en el caso de violaciones graves a los derechos humanos, por contravenir los derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de Derechos Humanos y contrariar la propia Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otro lado, la primacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno aparece reconocida en el Art. 26 de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados, ratificado por Chile 9 de abril de 1981, y promulgada por el D.S.N° 381 de 1981;

23º) Que, debe también considerarse que el delito de secuestro, en tanto se ignore el paradero del secuestrado y no se constate que fue puesto en libertad, tiene carácter de permanente, como ha sido tradicionalmente reconocido por la doctrina penal y también en el propio derecho internacional (Convención Interamericana sobre desaparición

forzada de Personas, ratificada y promulgada en Chile el 24 de febrero de 2010, Artículo II).

Ahora bien, el Decreto Ley de Amnistía N° 2.191, rige exclusivamente para los delitos consumados en el ámbito temporal en que es aplicable, esto es, cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, por lo que el ilícito de autos en tanto no se establezca el destino actual de la víctima, excede dicho marco temporal y por tanto no es aplicable. Así fue resuelto por la Excma. C.S. en la causa rol N° 517-2004;

24°) Que en resumen, no procede acoger la excepción de amnistía por las siguientes razones:

a) Por tratarse de un crimen de lesa humanidad cometido en una guerra interna, a cuyo respecto los Convenios de Ginebra impiden a los estados partes auto exonerarse; y existiendo una situación de guerra interna a la época de los hechos conforme a la normativa dictada por la Junta de Gobierno –procediéndose en consecuencia por las autoridades militares y civiles de la época-, y encontrándose vigentes tales convenios desde 1951, son vinculantes sus disposiciones para el Estado de Chile;

b) Por cuanto, aún cuando la situación de guerra interna haya sido una ficción jurídica, los hechos cometidos por agentes estatales contra la población civil constituyen delitos de lesa humanidad, con prohibición de auto amnistía para los Estados, conforme a las disposiciones de dichos Convenios y otras normas internacionales sobre la materia, cuyos principios constituyen ius cogens o derecho internacional consuetudinario, y por tanto, también vinculante para el Estado de Chile, prevaleciendo por sobre el derecho interno conforme al Art. 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados;

c) De igual modo, porque el delito de secuestro, en tanto no se establezca que la víctima haya sido puesta en libertad y se ignore el paradero de la víctima, es permanente, y por tanto, excede el ámbito temporal del Decreto Ley N° 2191, de 1978, sobre amnistía;

2.- Prescripción.

25°) Que las referidas defensas de los acusados han alegado, además, la excepción de ***prescripción de la acción penal***, como defensa de fondo.

En síntesis y de manera similar argumentan que han transcurrido más de 10 años desde que ocurrieron los hechos que se investigan en este proceso, por lo estiman que debe entenderse extinguida la responsabilidad penal de los acusados en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 N° 7 en relación al artículo 94 N° 1, ambos del Código Penal. Añaden que no se pueden aplicar los Tratados Internacionales por no estar vigentes a la fecha de comisión del ilícito;

26°) Que en el Derecho Internacional Humanitario se estima que los fines de la prescripción – alcanzar la paz social y la seguridad jurídica- se pueden lograr de mejor forma si se prescinde de este instituto, tratándose de crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, debe considerarse la Resolución N° 2391 (26 de noviembre de 1968) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o “Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad”, que incluye como tales los crímenes de guerra contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y en los “Convenios de Ginebra” (ratificados por Chile y vigentes desde 1951), estableciendo estos últimos –como se dijo- la prohibición de los Estados de auto exonerarse respecto de tales delitos y la obligación de perseguirlos; aplicables también en caso de conflictos armados internos, según ha quedado más arriba dicho.

Corroboran, asimismo, el principio sobre imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad en virtud del *ius cogens* (que establece principios generales de derecho internacional, vinculantes para el Estado de Chile), las disposiciones de la Ley 20.357, sobre crímenes de lesa humanidad. En consecuencia, tanto por emanar del Derecho Internacional convencional, cuanto porque dichas normas y principios constituyen *ius cogens* o principios generales de derecho internacional consuetudinario, tienen primacía sobre el derecho interno, conforme lo establece el Art. 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Tales conclusiones sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad –conforme a lo cual la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época de ocurrencia, han tenido amplio acogimiento tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema (v. gr., rol N° 2664-04, antes citado), como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, sentencia de 26 de septiembre de 2006, caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”).

Finalmente, procede recordar lo expresado por la doctrina, desde hace más de cincuenta años, en cuanto a que el delito de secuestro, ilícito materia de la acusación de oficio, tiene el carácter de permanente, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Por consiguiente, en tanto se prolongue tal situación, no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal;

27°) Que, de este modo, tanto en virtud de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuanto a que los Convenios de Ginebra impiden la aplicación de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; cuanto porque la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se encuentra establecida por el *ius cogens*; como en razón, finalmente, del

carácter permanente del delito de secuestro calificado, debe desecharse tal excepción opuesta por las defensas de los enjuiciados;

3.- Falta de participación.

28°) Que, las defensas de los encausados Zapata, Contreras, Moren y Krassnoff han solicitado la absolución de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus respectivas participaciones en el ilícito que se les imputa.

Al respecto, procede rechazar estas peticiones, al tenor de lo explicitado en los considerandos señalados con precedencia, en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de los acusados, las que han permitido tener por legal y fehacientemente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de las resoluciones correspondientes, relativas a la participación de cada uno de ellos:

- 1) Basclay Zapata, apartados 11° y 12°.
- 2) Juan Contreras, fundamentos 5° y 6°.
- 3) Marcelo Moren, considerandos 14° y 15°.
- 4) Miguel Krassnoff, basamentos 8° y 9°

4.-Recalificación del delito.

29°) Que, por otra parte, las defensas letradas de los acusados Contreras Sepúlveda, Moren Brito y Krassnoff Martchenko han solicitado la recalificación del ilícito atribuido a sus mandantes por estimar que la figura típica que resulta de sus conductas es la contemplada en el artículo 148 del Código Penal;

30°) Que tal alegación debe ser rechazada tanto con el mérito de lo razonado en los apartados de este fallo relativos al hecho punible y a la calificación del ilícito, cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad. Por otro lado, las expresiones “sin derecho” a que se refiere el Art. 148 del Código Penal involucran una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro; en cambio, la detención o arresto ilegal o arbitrario contemplada en el artículo 148 del Código punitivo se refiere a la infracción de los requisitos legales de la detención como medida cautelar personal por la presunta comisión de un delito, en el marco de un proceso penal, reglamentada en el párrafo 2° del Título IV del Código de Procedimiento Penal. Luego, la detención fuera de los supuestos anteriores, “sin derecho”, transforma el ilícito en un secuestro, aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, cuál sería el caso de los acusados. Además, en la especie, hubo restricción de la libertad ambulatoria personal, sin justificación jurídica alguna, ni orden competente, con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Así lo resuelto, en un caso similar, la Excm. Corte Suprema en sentencia de 24 de enero de 2007, del Rol N°1.427-05;

31°) Que, por otra parte los defensores letrados de Zapata y Krassnoff han solicitado se recalifique el delito por el cual se acusa a sus mandantes al de secuestro simple.

Opina el primero de ellos que *“...en el propio proceso se establece que dicha persona es retirada antes de los noventa días, cesando en consecuencia su eventual participación en los ilícitos...”*

El otro defensor arguye que *“...la presunta actividad ilícita de mi representado se desarrolla el día 25 de julio y el 13 de agosto de 1974, siendo Juan Ibarra Toledo trasladado a un lugar desconocido, no existiendo antecedentes que lo haya seguido cometiendo con posterioridad a dicha fecha, es decir, lo que lo convierte en un secuestro simple, tipificado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal. ya que con posterioridad a esa fecha dejó de tener poder sobre el detenido, no cumpliéndose por ende el plazo de 90 días que transforma el secuestro simple en calificado...No olvidemos que las culpas son personales aunque los hechos sean comunes”*. Concluye citando a los tratadistas Novoa y Ricardo Núñez;

32°) Que la alegación anterior será desestimada, como quiera que se ha comprobado que los acusados intervinieron tanto en la detención como en el encierro de las víctimas, que se prolongó por más de 90 días como ha quedado establecido en el proceso, toda vez que no hay antecedentes de su puesta en libertad con anterioridad al transcurso de dicho plazo; siendo indiferente el lugar en que dicho encierro se perpetró, como quiera que se trata de una sola acción en que los enjuiciados tuvieron participación ejecutando actos que son propios del tipo penal, sin que su intervención pueda, en consecuencia, dividirse como pretende la defensa;

5.- Eximentes.

33°) Que la defensa de Moren Brito ha invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N°10 del Código Penal legal, este último, en relación a lo prescrito en el artículo 334 del Código de Justicia Militar.

Esta última norma dispone: “Todo militar está obligado a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio que, en uso de atribuciones legítimas, le fuere impartida por un superior.

El derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio.”

Por lo tanto, se requiere que un superior jerárquico haya impartido una orden al acusado, en uso de sus atribuciones legítimas. Sin embargo, el enjuiciado no ha expresado quien es el superior que impartió tal orden, ni tampoco –de existir la misma- si fue para ejecutar un acto de servicio (en los términos del Art. 421 del Código precitado) y aquel estaba investido de atribuciones legítimas para impartirla. Antes bien, y por el contrario, de haber existido la orden del superior jerárquico, no era relativa a un acto de servicio, puesto que tenía por fin la perpetración de delitos ajenos

a los fines de las Fuerzas Armadas y de Orden; y por la misma razón, tampoco se dio en uso de atribuciones legítimas.

Por las mismas razones, y como la eximente alude al “cumplimiento de un deber”, tampoco existen en la especie los supuestos legales que la hacen procedente, esto es, un sistema normativo que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación de libertad de una persona por profesar determina ideología política contraria al régimen imperante.

Como ha señalado la doctrina, el sistema seguido en Chile en esta materia es el de la obediencia reflexiva, consagrado entre otras normas en Art. 335 del Código de Justicia Militar, en cuanto dispone que el inferior puede representar la orden al superior cuando tienda a la perpetración de un delito, representación que exime a aquel de responsabilidad conforme al Art. 214 del estatuto legal citado (Alfredo Etcheberry, “Derecho Penal”, Tomo I, Página 240).

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada;

34°) Que, las defensas de Basclay Zapata y de Miguel Krassnoff han invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo **214** del Código de Justicia Militar, denominada “*de la obediencia debida*” y que dispone:

“Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados.

El inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior, se hubiere excedido en su ejecución, o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito.”

Conforme a la doctrina de la obediencia reflexiva –aceptada por la doctrina en esta materia-, debe impartirse una orden al inferior; y cuando la orden tienda, notoriamente, a la perpetración de un delito, éste tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella.

En el caso de autos, no se ha comprobado quien, determinadamente, impartió la orden de encierro o privación de libertad de las víctimas al enjuiciado; ni que los acusados hayan representado dicha supuesta orden, pese a que tendía, notoriamente, a la perpetración de un delito de secuestro. Luego, debe hacerse responsable al subalterno como partícipe del ilícito.

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por las defensas de los acusados Zapata y Krassnoff;

35°) Que, a su vez, la defensa de Juan Manuel Contreras expresa que en virtud de que el 25 de julio de 1974, los funcionarios militares que habrían detenido a Juan Ibarra “*se encontraban en una situación propia del estado*

de sitio, facultados para arrestar, es decir, privar de libertad a las personas y de mantenerlos en lugares que no sean normalmente destinados a la detención o prisión de reos comunes. Esto implica que no concurre el elemento del tipo del art.141 "Sin derecho" o el art.148 "ilegal y arbitrariamente" por lo que no es posible sancionar estas privaciones de libertad ni ha título de secuestro ni ha título de detención ilegal"(SIC)l;

36°) Que, si bien es efectivo que el Decreto Ley N° 5 (22 de Septiembre de 1973), en su artículo 1°, declaró que *"el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país debe entenderse "estado tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación"*, no puede interpretarse esa situación jurídica como susceptible de dar lugar a aprehensiones de ciudadanos hechas sin la pertinente orden administrativa o judicial que lo ordenare: por lo cual se desecha la aludida alegación;

37°) Que, además, la defensa de Contreras invoca *"el principio de irretroactividad de la ley penal"* pero sin precisar los cuerpos legales que estima inadecuado aplicar, salvo alusiones genéricas a Convenciones o Tratados Internacionales suscritos por Chile. No obstante, dichos textos no han sido sustento jurídico del hecho punible materia de la acusación de oficio y de la adhesión a ella;

38°) Que, en consecuencia, se rechaza la alegación en estudio por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos;

39°) Que, por su parte, la defensa de Marcelo Moren plantea la improcedencia de considerar el delito de secuestro como **delito permanente**. Expone que *"...es exigencia ineludible del secuestro agravado de personas que si el inculpado como autor del mismo haya tenido no sólo inicialmente la voluntad o poder y disposición moral efectiva sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro. Sólo así se entiende el texto de la norma, la que se refiere al caso en que se prolongare la detención por más de 15 días...La característica de permanente del injusto tipificado en el artículo 141 del Código Penal implica que la acción delictiva se prolonga mientras dure el encierro. Ahora la acusación pretende que ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de Juan Ibarra Toledo el supuesto secuestro se estaría hasta el presente ejecutando, alejándose de la descripción típica que requiere conservar y mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona...por lo que no cabe interpretar que ante la ausencia de noticias del secuestrado se continúe con la ejecución del delito. en contraposición al hecho determinado en autos de que el encierro de Juan Ibarra Toledo no se prolongó más allá del año 1974...se aplica*

equivocadamente a los hechos determinados en autos la característica de permanencia hasta nuestros días...”;

40°) Que, como de nuevo se alude a circunstancias no acreditadas en el proceso debemos remitirnos a lo antes expuesto en cuanto al alcance de la circunstancia calificante de permanencia del estado ilícito en el delito de secuestro materia de la acusación;

Atenuantes.

41°) Que de acuerdo con lo razonado precedentemente, corresponde, asimismo, desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 citado, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, según lo pedido por las defensas de Contreras Sepúlveda y Moren Brito y Krassnoff Martchemko, compartiendo lo expresado por la Excma. Corte Suprema en su sentencia de ocho de julio de dos mil diez (Rol N°2.596-09, episodio “Carlos Prats”): “Si bien la doctrina y jurisprudencia dominantes en la actualidad, entienden que la atenuante rige no solamente en el caso de eximentes que contemplan requisitos copulativos -limitación propuesta por la Comisión Redactora - sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento está supeditado a que concurra el requisito esencial o básico de la circunstancia que en el caso del artículo 11 N°10 (SIC) es la existencia del deber...”.(Subrayado nuestro);

44°) Que, los apoderados de Zapata Reyes y Krassnoff Martchenko han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal de cada uno de ellos la circunstancia contemplada en el **artículo 103 del Código Penal**, en cuya virtud *”Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68...en la imposición de la pena...”;*

45°) Que como ha quedado más arriba dicho, la prescripción de la acción correspondiente al delito de secuestro no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo, por lo que mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal, conclusión que es igualmente válida respecto de la situación regulada por el artículo 103 del mismo cuerpo legal del momento que no hay fecha desde la cual pueda determinarse el cómputo de la mitad del tiempo que corresponde a la prescripción. Para determinar lo último se requeriría tener pruebas del término del secuestro o de la fecha de la muerte de las víctimas, lo que en la especie no acontece . Como ha dicho la Excma. Corte Suprema, “... para los

efectos de la prescripción de la acción penal -sea total o gradual- necesariamente ha de considerarse la naturaleza o carácter del delito en cuanto a su estado de consumación, esto es, si se trata de ilícitos de ejecución instantánea o permanente, pues ello habrá de determinar el inicio del cómputo del respectivo plazo de prescripción. En tal perspectiva, el secuestro es de aquellos que la doctrina conoce como de ejecución permanente, pues perdura en el tiempo su momento consumativo. (SCS., 25.03.2009, Rol Nro. 4531-08; SCS, 27.01.2009, Rol Nro. 874-08; SCS, 20.12.2010, Rol Nro.1198-10; Rol Nro. 288-2012);

46°) Que por otro lado, en el caso de autos no puede prescindirse de de la normativa del derecho internacional de derechos humanos que excluyen la aplicación de la prescripción tratándose de delitos de lesa humanidad. Así, los “Convenios de Ginebra” impiden la aplicación de la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, obstan a ello las normas de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas” y de la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”;

47°) Que sobre el particular, la Excma. Corte Suprema ha declarado: “El secuestro realizado por agentes del Estado -o por un individuo que actúa con autorización, apoyo o aquiescencia oficial-, es un caso de privación de libertad que conculca, además de la libertad ambulatoria, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a deducir los recursos apropiados para controlar la legalidad de su ‘arresto’ y que conlleva el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva de la víctima, la negación de su detención y reclusión a terceros interesados, que representan, por sí mismas, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad síquica y moral y del debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; configuran, por tanto, una violación múltiple y continuada de numerosos derechos, que ha sido calificada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos como ‘una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad’ (AG/RES 666), que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, pues tales hechos merecen una reprobación categórica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.... Que en la medida que los acontecimientos pesquisados configuran crímenes contra la humanidad, de ellos deviene como lógico corolario la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que los ilícitos contra la humanidad son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar... Que, en armonía con ello y en vista de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, los hechos sobre los que versa este litigio son imprescriptibles, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional

Penal de los Derechos Humanos para el cual es inadmisibles la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables” (Rol N° 288-2012).

Tal carácter de imprescriptibles de los delitos de lesa humanidad es compartido tanto por la prescripción total como por la prescripción gradual, del momento que ambos institutos comparten la misma naturaleza jurídica; y no resulta lógico ni racional que lo que es aplicable al primero de ellos, no lo sea para el segundo en circunstancias que su fundamento es el mismo. Luego, resulta plenamente aplicable el conocido aforismo que reza que “donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición”;

48°) Que así las cosas, tanto por el carácter permanente del delito de secuestro que impide determinar el inicio del plazo de media prescripción; cuanto porque, tratándose de delitos de lesa humanidad, tienen el carácter de imprescriptibles, cuyo fundamento y naturaleza es también extensivo a la media prescripción, procede rechazar la alegación formulada por las defensas haciendo valer el instituto consagrado en el Art. 103 del Código Penal;

49°) Que, además, los defensores de los acusados han invocado la minorante contemplada en el artículo **11 N°6** del Código punitivo. Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso: de fojas 1999 a 2011 de Miguel Krassnoff Martchenko; de fojas 2013 a 2021 de Basclay Humberto Zapata Reyes; de fojas 2025 a 2038 de Marcelo Luis Moren Brito y de fojas 2041 a 2058, de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante;

50°) Que la defensa de Moren Brito, para el caso de acogerse a su respecto la existencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad, solicita que se la considere como “muy calificada”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se rechaza, por cuanto, como se ha razonado por la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales y que nos permitimos extractar: “...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificada importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...”;

51°) Que, las defensas de Basclay Zapata, y Miguel Krassnoff han invocado la existencia de la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el **artículo 211** del Código de Justicia Militar y, además, si se acoge, piden se le estime como “muy calificada”.

La norma citada expresa: *“Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...”* Dicha atenuante será desestimada, teniendo en consideración lo expuesto con anterioridad, esto es, que debe probar el acusado que superior jerárquico, determinadamente, le impartió la orden tendiente a la perpetración de un delito, faltando por tanto el requisito básico y esencial tanto de la eximente regida por el citado artículo 214 en su primer inciso, como de las atenuantes a que se refieren tanto el segundo párrafo de tal precepto, como el aludido Art. 211 del cuerpo legal antes nombrado;

PENALIDAD:

52°) Que que a la época del comienzo de la ocurrencia del ilícito investigado, el artículo 141 de Código Penal disponía:

“El que, sin derecho encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá quien proporcionare lugar para la ejecución del delito.

*Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será de **presidio mayor en cualquiera de sus grados**”;*

52°) Que fluye de los antecedentes que los acusados lo han sido en calidad de autores de manera que, en la sanción aplicable, debe considerarse la norma establecida en el artículo 50 del Código Penal;

53°) Que, en la imposición de las penas que corresponde a todos los imputados, por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal (fundamento 49°) sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la sanción que contemplaba, a la fecha de comienzo del ilícito, el citado artículo 141 del mencionado Código.

54°) Que, en cuanto a la aplicación de ley N° 18.216, las defensas se estarán a lo resolutive de este fallo;

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 10 N°10, 11 N°s. 1, 6, 14, 15,17, 25, 28, 29, 50, 51, 52, 68 inciso 2º, 74, 93, 103 y 141 del Código Penal; 10, 108,109,110, 111, 434, 450 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del de

Procedimiento Penal, artículo 1º del Decreto Ley Nº 2.191 y artículos 211, 214 y 334 del Código de Justicia Militar, **SE DECLARA:**

I.- Que se condena a cada uno de los acusados **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MARCELO LUIS MOREN BRITO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO y BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES**, en su calidad de autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Juan Ernesto Ibarra Toledo, a contar del 25 de julio de 1974, a sufrir la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

II.- Atendida la cuantía de las penas a que han sido condenados no se concederá a los sentenciados beneficios de los que contempla la Ley Nº 18.216.

Para los efectos contemplados en el artículo 503 del código de Procedimiento Penal, a los sentenciados Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Moren Brito y Basclay Humberto Zapata Reyes, la condena impuesta se les computara desde el veintiuno de septiembre de dos mil doce, fecha de notificación del auto de procesamiento de fojas 1947, en que se les mantuvo privados de libertad; sin perjuicio que en su oportunidad se aplique lo dispuesto en el Artículo. 60 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese, notifíquese, consúltese si no se apelare.

Rol N°2182 – 98.

Londres 38.

“Juan Ernesto Ibarra”

DICTADA POR DON LEOPOLDO LLANOS SAGRISTÁ, MINISTRO DE FUERO.

En, Santiago, a veintidós de abril de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.